

COMISION DE ACTUACION
PROFESIONAL
EN PROCESOS CONCURSALES

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 151

Integrantes:

- Corrado Florencia
- Elba Bengoechea

Colaboradores:

Martin Stolkiner
Marcelo Villoldo

-ABRIL 2020-

INDICE

- 1. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA SOCIOS POR INFRACAPITALIZACION**

- 2. EXTENSIÓN DE QUIEBRA POR CONFUSIÓN PATRIMONIAL DENIEGA CONVERSION A CONCURSO**

- 3. COMPETENCIA Y FUERO DE ATRACCIÓN**

- 4. EL SINDICO NO NECESITA PATROCINIO LETRADO**

- 5. POR LA REMOCIÓN DE UN SINDICO DESIGNAN TODAS LAS CAUSAS VIEJAS A OTRO TITULAR. ANTE EL PLANTEO DE REVOCATORIA SE LAS DAN A UN SUPLENTE**

- 6. INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL A UNA EMPRESA CONCURSADA-HABILITACION DE FERIA**

- 7. EN EL CONCURSO PREVENTIVO LA CAMARA OPINA QUE HAY UNA ESPECIE DE INTERVENCION DE VEEDURÍA DEL SINDICO**

1. ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA SOCIOS POR INFRACAPITALIZACION

La sindicatura promovió una acción de responsabilidad “societaria” contra los socios de la fallida, para que se los condene a pagar solidariamente la suma correspondiente al pasivo falencial insoluto, intereses y costas. Le imputa: infracapitalización de la sociedad quebrada; ocultamiento de libros de la fallida; sobreendeudamiento; desaparición de activos y disposición de inmuebles sin contraprestación alguna; fabricación de créditos ficticios a favor de integrantes del grupo y/o empleados; trasvasamiento de actividad a beneficio de otra sociedad del grupo. El motivo fue ser socios controlantes internos de las fallida, y luego administradores de iure, esto es, gerentes y/o de hecho de la fallida hasta la declaración de quiebra. Además, se los demanda como controlantes internos y/o externos de otras 3 sociedades planteando decorrimiento del velo societario. Solicitan aplicación de los Art. 54, 59 y 274 Ley 19550. Da a lugar a la acción contra los socios por infracapitalización porque la violación del deber de una correcta dotación de capital trae como consecuencia dañosa la insolvencia, y parece lógico que el socio responsable deba indemnizar ese daño, hasta cubrir la totalidad del pasivo social no satisfecho con el patrimonio de la sociedad fallida. El daño por infracapitalización, esta probado con el decreto de quiebra, y siendo una pequeña sociedad el juez entiende que no es factible limitar la responsabilidad al capital aportado como inversor porque es prácticamente un gestor. Respecto a las otras acciones contra las mismas personas, las deniega porque considera inútil examinar si, además, son responsables a título de administradores societarios por un daño mayor, toda vez que el interés del concurso quedaría íntegramente satisfecho con el primer reclamo. Impone las coas a los socios por la primer acción y respecto de las 3 sociedades demandadas, con la que probó que existía control determino costas por su orden pero con las otras dos impuso las costas a la sindicatura.

“INTERINDUMENTARIA S.R.L. (S/ QUIEBRA) C/ FÁBREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO”, registro n° 32.542/2006, procedente del JUZGADO N° 18 del fuero (SECRETARIA N° 35), CNCOM SALA D

En Buenos Aires, a 4 días del mes de febrero de 2020, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa “INTERINDUMENTARIA S.R.L. (S/ QUIEBRA) C/ FÁBREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO”, registro n° 32.542/2006, procedente del JUZGADO N° 18 del fuero (SECRETARIA N° 35), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Heredia, Vassallo, Garibotto. Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, doctor Heredia dijo:

1°) La sindicatura designada en el juicio de quiebra de Interindumentaria S.R.L. (ex E.F. S.R.L.) promovió la presente demanda de responsabilidad “societaria” contra los señores Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas, para que se los condene a pagar solidariamente la suma correspondiente al pasivo falencial insoluto, intereses y costas.

Se explicó en el escrito inicial que las personas humanas mencionadas eran demandadas en razón de su desempeño simultáneo y/o sucesivo como: I. socios controlantes internos de la fallida, a saber, desde el 18/4/1983 el señor Fábregas y desde el 25/8/1988 la señora Soares Gache de Fábregas, ambos hasta la fecha de la sentencia del quiebra (2/7/2003); II. administradores de iure, esto es, gerentes y/o de hecho de Interindumentaria S.R.L. desde el 19/3/1999 hasta la declaración de falencia; III. controlantes internos y/o externos de las sociedades E.F. S.A., La Artesana S.A. y Grupo Inversor Argentino S.A. Como fundamento jurídico del reclamo citó, en cuanto a la responsabilidad endilgada como socios o controlantes, lo dispuesto por el art. 54, primer párrafo, de la ley 19.550; y en cuanto a la responsabilidad como administradores, lo previsto por los arts. 59, 274 y concordantes de la misma ley.

Asimismo, la sindicatura actora acumuló a las acciones precedentemente reseñadas, la de desestimación de la personalidad jurídica de E.F. S.A., La Artesana S.A. y Grupo Inversor Argentino S.A., a las que atribuyó la condición, junto con Interindumentaria S.R.L., de integrantes del “Grupo Fábrega” dominado por las personas humanas referidas. Fundó ello en la previsión del art. 54, párrafo tercero, de la ley 19.550.

Las conductas imputadas en la demanda que se indicaron como relacionadas causalmente al daño patrimonial de Interindumentaria S.R.L. determinantes de responsabilidad “societaria” fueron las siguientes: infracapitalización de la sociedad quebrada; ocultamiento de libros de la fallida; sobreendeudamiento; desaparición de activos y disposición de inmuebles sin contraprestación alguna; fabricación de créditos ficticios a favor de integrantes del grupo y/o empleados; trasvasamiento de actividad a beneficio de otra sociedad del grupo; etc. (fs. 39/67).

2º) La sentencia de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes, absolviendo de ella tanto a Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas, como a E.F. S.A., La Artesana S.A. y Grupo Inversor Argentino S.A., con costas a la quebrada Interindumentaria S.R.L. Contra esa decisión apeló la sindicatura demandante (fs. 2925), que expresó los agravios que resultan del escrito de fs. 2936/2952, cuyos términos fueron resistidos a fs. 2955/2963 por E.F. S.A., Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas. La contestación de agravios presentada por Grupo Inversor Argentino S.A. fue desglosada por haber sido tardía (fs. 297, punto 1, y fs. 2979).

Existen, de otro lado, apelaciones respecto de los honorarios regulados (fs. 2921, 2922, 2923, 2927 y 2929). El Ministerio Público Fiscal dictaminó en fs. 2986/3021, propiciando la revocación del fallo apelado.

3º) Evidentes razones de orden lógico en la exposición fuerzan a comenzar por el tratamiento del pedido de nulidad de sentencia que la sindicatura apelante funda en la afirmación de haber sido el fallo recurrido contradictorio, falto de fundamentación jurídica (sea en la ley, la doctrina o la jurisprudencia), errado en la apreciación de la prueba y carente de razón suficiente, todo lo cual, se dice, permite calificarlo como arbitrario (fs. 2937 vta./2938 vta., cap. III). Lo requerido no puede ser admitido.

En el régimen instituido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 253) la admisibilidad del pedido de nulidad de un pronunciamiento se halla circunscripta a las impugnaciones dirigidas contra los vicios que pudieron afectarlo por haber sido dictado sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, es decir, por vicios formales en la sentencia misma. Pues bien, los defectos que postula la apelación no constituyen vicios formales de la sentencia sino, en rigor, vicios in iudicando que, como tales, no son

susceptibles de reparación mediante el recurso de nulidad, sino a través del recurso de apelación (conf. CNCom. Sala D, 30/10/2006, “Yankelevich, Romina c/ Editorial Perfil S.A.”; íd., 3/5/2007, “Ramos, Américo Ramón c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ ordinario”; íd., 4/2/2008, “Diseños y Construcciones S.A. c/ Banco Sudameris Argentina S.A. s/ ordinario”; íd., 5/6/2013, “Brother Int. Corp. de Argentina S.R.L. c/ Aerocargas Argentina S.A. y otro s/ ordinario”; íd., 7/10/2014, “Fortaleza de la Frontera S.A. c/ Renault Argentina S.A. s/ ordinario”; etc.; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1992, t. 6, p. 197).

En efecto, lo cuestionado es, en última instancia, no la validez del fallo sino su justicia (conf. Highton, E. y Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos procesales – análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2005, t. 4, p. 913, n° 5), la cual puede ser alcanzada, de corresponder, procediéndose a la modificación del decisorio antes que a su anulación (conf. Fenochietto, E. y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 890, n° 2; Maurino, A., Nulidades procesales, Buenos Aires, 1982, p. 183, n° 152). Por tales razones, como se dijo, el pedido de nulidad impetrado debe ser rechazado.

4°) Según fue ya explicitado, el señor Fábregas y la señora Soares Gache de Fábregas fueron demandados como socios controlantes internos de Interindumentaria S.R.L. y, a la vez, como administradores de iure o de facto de tal sociedad.

Como socios controlantes la sindicatura actora los demandó para hacer efectiva una responsabilidad por infracapitalización de la fallida. Y como administradores la sindicatura accionó contra ellos para responsabilizarlos por una mala gestión determinada, según la demanda, por el ocultamiento de los libros y documentación contable de EF S.R.L., sobreendeudamiento y desaparición de activos, entre otros actos.

Sin discriminar una acción de otra, la demanda aludió a un único reclamo cuantitativo, fijado en la suma correspondiente al pasivo de la quiebra de Interindumentaria S.R.L., más sus intereses (fs. 61). Tal ausencia de discriminación, tiene consecuencias.

En efecto, un reclamo proporcionado al pasivo falencial no se contrapone al objeto de la pretendida responsabilidad por infracapitalización (calificable como “material”, según se verá). Ello es así, pues no se trata de que en la quiebra de la sociedad subcapitalizada los socios respondan solamente hasta el límite de los activos con los que debieron dotarla, sino que la insuficiente capitalización justifica -como lo ha destacado un fallo de esta alzada- que los socios o controlantes que hicieron posible esa situación carguen con todo “...el pasivo insoluto de la sociedad caída en insolvencia...” (conf. CNCom. Sala F., 13/5/2004, “Victor Carballude S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de inoponibilidad de la persona jurídica”, LL 2014-F, p. 381); solución que se funda en el hecho de que el daño originado en la subcapitalización, a la época de hacerse efectiva la responsabilidad, es, precisamente, la impotencia del patrimonio social para responder a los acreedores, ya que si la violación del deber de una correcta dotación de capital trae como consecuencia dañosa la insolvencia, parece lógico que el socio responsable deba indemnizar ese daño, esto es, hasta cubrir la totalidad del pasivo social no satisfecho con el patrimonio de la sociedad fallida (conf. Manóvil, R., Responsabilidad de los socios por insuficiencia de capital propio: el modelo alemán, en AA.VV., “Derecho Empresario Actual – Homenaje a Raymundo L. Fernández”, Cuadernos de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1996, ps. 625/626; Manóvil, R., Grupos de sociedades, Buenos Aires, 1998, p. 1087; Puliafito, G., La infracapitalización

material calificada como supuesto de excepción al beneficio de la limitación de responsabilidad de los socios, en la obra dirigida por Embid Irujo, J. y Vítolo, D., “Sociedades comerciales – los administradores y los socios – responsabilidad en sociedades anónimas”, Buenos Aires – Santa Fe, 2004, p. 241).

Empero, el indicado quantum referente al pasivo falencial no está de acuerdo con la pretendida responsabilidad de los demandados como administradores societarios, pues habiendo encauzado la sindicatura el correspondiente reclamo desde la perspectiva de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 (normas aplicables a los administradores de sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, cuarto párrafo de la misma ley), esto es, como acción “social” de responsabilidad ejercida por el representante del concurso -arts. 278 de la ley 19.550 y 175 de la ley 24.522- (fs. 52 vta. y ss.), el daño indemnizable bajo tal acción no está limitado por el pasivo de la quiebra, sino que el deudor debe reparar íntegramente el perjuicio sufrido por la sociedad (conf. Vassallo, G., La acción de responsabilidad en la nueva ley de concursos y quiebras, JA 1996- III, p. 954); y si la indemnización fuese mayor que el pasivo social, aparece un remanente que debe ser entregado al deudor, esto es, a la sociedad fallida (art. 228, ley 24.522; conf. Rivera, J., Derecho Concursal, Buenos Aires, 2010, t. III, p. 722; Junyent Bas, F., Acciones de responsabilidad en el proceso falencial, JA 1999-II, p. 745, cap. XI; Boretto, M., Notas sobre la responsabilidad de los administradores en la quiebra, JA 2004-II, p. 996, cap. IV, texto y nota n° 44; Usandizaga, M. en la obra dirigida por Sánchez Herrero, A., Tratado de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, 2017, t. X, p. 1048).

Ahora bien, no habiendo diferenciado la demanda las extensiones del deber de resarcir que acaban de señalarse y, en su lugar, precisado un único reclamo cuantitativo limitado al pasivo falencial insoluto e intereses (fs. 61), no cabe sino estar a ello pues se trata de un límite que no puede exceder el juzgador sin afectar el principio de congruencia que tiene raigambre en el art. 18 de la Constitución Nacional (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6° y 330 del Código Procesal; Highton, E. y Areán, B., ob. cit., t. 6, p. 259). Pero, valga observarlo, en lo anterior no se agota la cuestión.

Es que en el sub examine se da la particularidad de que las mismas personas humanas son demandadas para responder civilmente con su patrimonio personal, bien que por los dos diferentes títulos antes enunciados, esto es, por una parte, como socios controlantes de Interindumentaria S.R.L. por infracapitalización y, por otra, como administradores de tal sociedad por mala gestión. De tal suerte, si se llegase a la conclusión de que efectivamente son, en tanto socios controlantes internos de la quebrada, responsables de su subcapitalización con obligación de cubrir el total del pasivo falencial verificado o admisible más costas, inútil sería examinar a continuación si, además, son responsables a título de administradores societarios por un daño mayor, toda vez que el interés del concurso -en los concretos términos en que se ha planteado cuantitativamente la demanda- quedaría íntegramente satisfecho con lo primero.

Distinto sería el caso, desde ya, si no existiese la referida limitación cuantitativa establecida en la demanda y si los socios y administradores societarios fuesen sujetos diferentes con, obviamente, patrimonios personales diferenciados. En tal hipótesis, la responsabilidad del socio no administrador sería autónoma de la responsabilidad de cualquier administrador societario, y el análisis separado de una y otra responsabilidad sería ineludible, sin perjuicio de que ambas pudieran, eventualmente, calificarse como solidarias si, por ejemplo, el socio intencionalmente decidió o autorizó la infracapitalización mediante actos que después

ejecutó el administrador, dando cuenta ello de una hipótesis de daño a la sociedad o a terceros, producto de una “heterogestión” (conf. Piccinini, V., La responsabilità del socio, en la obra dirigida por Balestra, L., “Le azioni di responsabilità nelle procedure concorsuali”, Giuffrè Editore, Milano, 2016, p. 106, n° 2 y ss.; Maffei Alberti, Alberto, Commentario breve al Diritto delle Società, CEDAM, Padova, 2017, p. 1473, cap. XXX).

Pero no es tal el caso de autos ya que, por el contrario, las personas humanas demandadas fueron los únicos socios controlantes internos de Interindumentaria S.R.L. en la época crítica a considerar (esto es, la anterior a la presentación de su concurso preventivo, luego devenido en quiebra), a la vez que, coetáneamente, gerentes o administradores de facto según lo concluyó la sentencia apelada al desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por ellos (como fue precisado en fs. 2898 vta., los demandados Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas fueron administradores de iure, gerentes de Interindumentaria S.R.L., hasta antes de que esta última se presentase en concurso preventivo, y que con posterioridad hasta la sentencia de quiebra fueron administradores de facto), sin que tal conclusión recibiera objeción alguna ante esta alzada.

Aclarado lo anterior, pasaré al examen del primer agravio de la sindicatura actora que se refiere, justamente, a la responsabilidad endilgada a los citados demandados como socios controlantes de Interindumentaria S.R.L. por no haberla capitalizado adecuadamente.

Del resultado que arroje la indagación respectiva dependerá, por las razones expuestas, si es necesario o no decidir acerca de la responsabilidad de ellos como administradores societarios.

5°) El fallo de la instancia anterior rechazó la pretensión de responsabilizar a Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas, como únicos socios controlantes de Interindumentaria S.R.L., por no haberla dotado del patrimonio necesario para desarrollar su actividad.

Al respecto, la sentencia aceptó como un hecho “...sobradamente...” probado (fs. 2903) y “...evidente...” (fs. 2904 vta.) que Interindumentaria S.R.L. fue objeto de una decisión tomada por las personas humanas indicadas consistente en dejar de capitalizarla y, en lugar de ello, constituir como únicos socios otra entidad societaria, E.F. S.A., a la cual sin contraprestación alguna transfirieron inmuebles de la primera, al par que su actividad principal (fs. 2904 y 2912).

Empero, aun teniendo por acreditado esos particulares eventos, no interpretó la decisión apelada que correspondiese derivar imputaciones de responsabilidad a los demandados por subcapitalización pues, dijo, también resultaba de la prueba rendida que “...el activo atribuido a EF S.A. (...) se utilizó para garantizar y, luego, para saldar deudas de EF S.R.L., con lo que el efecto negativo que pudo tener la mentada infracapitalización no fue tal...”

(fs. 2904 vta.), y que, de otro lado, no había “...evidencia de que esa infracapitalización hubiera producido daño concreto a Interindumentaria S.R.L., pues los bienes que se inscribieron a nombre de EF S.A. finalmente respondieron por los pasivos de la hoy fallida, como si a ella le hubieran pertenecido...” (fs. 2906 vta.).

Esta última conclusión es cuestionada por la sindicatura actora, dando ello lugar a su primer agravio. A mi modo de ver, asiste razón a la queja. Veamos.

(a) Son conocidas las dos formas de la infracapitalización: la nominal o formal y la material. La primera se refiere a aquellos casos en que existe un capital insuficiente para la realización de la actividad social, de manera tal que la financiación que necesita la sociedad se genera, no a través de aportes de los socios en concepto de capital, sino mediante

préstamos que se convierten en créditos de ellos contra la sociedad. El problema que plantea la preferencia de tales créditos de los socios contra la sociedad –comúnmente quirografarios, pero que también podrían ser garantizados- y su vocación a participar *pari passu* con los demás acreedores en la liquidación de los bienes de la quiebra social, puede en gran medida ser resuelto mediante la reconfiguración del préstamo catalogándolo como sustitutivo de capital y sujetándolo, por esa vía, a un cobro subordinado al previo pago de los acreedores contra la masa (conf. CNCom. Sala C, 31/5/2012, “Díaz y Quirini S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Quirini, Augusto”; Vizcaíno Garrido, Pedro, *El interés social como fin de la actividad de los administradores de las sociedades en crisis: acreedores frente a socios*, Thomson Reuters – Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 122; Ramírez Bosco, L., *Responsabilidad por infracapitalización societaria*, Buenos Aires, 2004, p. 80, n° 11 “b”). No es este, sin embargo, el concepto que interesa al sub examine sino el siguiente.

(b) La infracapitalización material, de su lado, se refiere a la situación que se da cuando el capital propio de la sociedad no es suficiente para satisfacer, de acuerdo al tipo y dimensión de la actividad económica efectiva o propuesta, las necesidades financieras de mediano y largo plazo no susceptibles de ser normalmente cubiertas por créditos de terceros (conf. CNCom. Sala A, 26/11/2015, “Isabella Pascual c/ Bingo Caballito S.A. s/ ordinario”).

En un afín orden de ideas, que es el que aquí interesa, la infracapitalización material también se refiere generalmente a la extensión de responsabilidad de la sociedad a los socios como expresión de la vulneración del deber general que tienen de mantener una capitalización adecuada (deber que tiene sustento normativo en el art. 2° de la ley 19.550; Manóvil, R., *Grupos de sociedades*, Buenos Aires, 1998, p. 1084), en el entendimiento de que cuando no han capitalizado adecuadamente a la sociedad, no pueden alegar, frente a la reclamación de terceros, la exclusión de una responsabilidad personal. Es decir, la subcapitalización material alude a una responsabilidad por lesión del interés de aquellos que han entrado en relación con la sociedad y que ven insatisfechos sus créditos a causa de la insuficiencia patrimonial derivada de no haber mantenido los socios una estructura de capital con entidad adecuada para soportar la actividad o inversión efectivamente realizada por el ente.

Y a tal extensión de responsabilidad de las deudas sociales hacia los socios se llega a través de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad subcapitalizada (art. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación --ex art. 54, tercer párrafo, de la ley 19.550-; CNCom. Sala F., 13/5/2004, “Victor Carballude S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de inoponibilidad de la persona jurídica”, LL 2014-F, p. 381; Cabanellas de las Cuevas, G., *Derecho Societario – Parte General*, Buenos Aires, 1994, t. 3 [la personalidad jurídica societaria], p. 360 y ss., n° 30; Roitman, H., *Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada*, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 240; Manóvil, R., *Grupos de sociedades*, Buenos Aires, 1998, p. 1087; Ramírez Bosco, L., *ob. cit.*, p. 80, n° 11 “a”; Proietti, D., *La infracapitalización y la teoría del corrimiento del velo societario para responsabilizar a socios y accionistas*, LL Suplemento Actualidad del 29/9/2011; Junyent Bas, F., *Infracapitalización societaria – responsabilidad de administradores y socios*, LL 2009- C, p. 1045; Rovira, A., *Responsabilidad por insolvencia y capital social*, en la obra “*Empresa en Crisis*” [dirigida por el mismo autor], Buenos Aires, 2005, p. 351).

En situación de quiebra social la infracapitalización material puede justificar la promoción de las acciones de responsabilidad societaria o concursal (véase mis votos en las causas

“Conix S.A. s/ quiebra c/ Edixer S.A. y otro s/ ordinario”, sentencia del 16/3/09, e “Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S.A. c/ Giorgetti, Héctor Norberto y otros s/ ordinario”, sentencia del 4/12/2013).

(c) Ahora bien, dejando de lado los casos de sujetos alcanzados por normas específicas relacionadas al deber de integración del capital por razón de su déficit -con mira al mantenimiento de una particular solvencia- mediante exigencias cuantitativas que son determinadas por organismos estatales de control (por ejemplo, las aseguradoras; conf. esta Sala, cit. causa “Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S.A.”), lo cierto es que el problema que plantea la infracapitalización material con relación a los restantes sujetos societarios es, por una parte, el de la fijación de los parámetros aplicables dado que no existen claros y unívocos criterios económicos que indiquen cuál es el índice de capitalización adecuado, o cuál debe ser el índice de solvencia mínimo que ha de requerir la estructura económica de una sociedad; y por otro lado, es el de la negación del concepto de socio como “inversor” que aporta el capital esencial dentro de un sistema de financiación empresarial (conf. Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., p. 123), ya que en las sociedades de cuotas o capital si el socio pierde su derecho a limitar la responsabilidad para responder al daño a terceros que causa la subcapitalización, el lógico efecto negativo es la pérdida de incentivos para invertir en tal tipo de sociedades (conf. López Tilli, A., Financiamiento de la empresa, Buenos Aires, 2010, p. 96 y ss.; Stordeur, E. y Stordeur, E. (h), Responsabilidad por infracapitalización: apuntes para un análisis económico, en la obra dirigida por Embid Irujo, J. y Vítolo, D., “Sociedades comerciales – los administradores y los socios – responsabilidad en sociedades anónimas”, Buenos Aires – Santa Fe, 2004, p.243 y ss.). Ahora bien, con estricta relación al sub lite, estos dos últimos problemas pueden, sin embargo, ser solventados de acuerdo a los siguientes razonamientos.

(d) En primer término, cabe observar que no hay lugar para discutir en autos acerca de cuál fue el índice de capitalización adecuado o de solvencia mínima que requería la estructura económica de Interindumentaria S.R.L. Ello es así, pues debe considerarse firme y consentida la afirmación de la sentencia recurrida en el sentido de que la infracapitalización de la fallida está “...sobradamente...” acreditada y es “...evidente...”.

A tal firmeza se llega, valga aclararlo, por haber omitido los demandados todo cuestionamiento respecto de la referida afirmación ante esta alzada, lo que se imponía como imperativo de su propio interés aun en el escenario de rechazo de la demanda que propició el fallo apelado. Es que si bien la sentencia recurrida desestimó la demanda, el recurso de apelación de quienes fueron declarados autores de una infracapitalización no era formalmente improcedente a los efectos de controvertir esa declaración, en tanto resultaba frustratoria de su interés (esta Sala D, 14/8/2007, “Molina, Adriana Marcela C/ Banco Hipotecario S.A. s/ ordinario”). Y si, por hipótesis, se pensase que, por el contrario, no cupo a los demandados apelar una sentencia que no los había condenado (tal lo que señalan en fs. 2957), la anticipada conclusión no cambiaría pues, cuanto menos, debieron cuestionar la referida declaración de existencia de una subcapitalización al responder el traslado de fs. 2954, toda vez que la contestación a la expresión de agravios es el acto alegatorio en cuya virtud la parte que resultó beneficiada por la sentencia recurrida apoya o amplía los fundamentos en que ésta se sustenta o replica los agravios expuestos por el apelante, pero también –siendo lo que aquí interesa- el acto que eventualmente sirve para criticar aquellos aspectos de la sentencia que desestimaron articulaciones oportunamente formuladas; en otras palabras, la contestación de agravios no debe limitarse sólo a refutar al adversario,

sino que, en su caso, debe también criticar la sentencia en la parte que desestimó defensas o razones del recurrido a fin de que el tribunal de alzada las pueda examinar (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1992, t. 6, p. 409; en el mismo sentido: Colombo, C. y Kiper, C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, Buenos Aires, 2006, t. III, ps. 175/176, n° 4 y sus citas).

Por lo tanto, habiendo omitido las personas humanas demandadas la aludida refutación, sea por vía de apelación, sea al contestar los agravios de la contraria, no es posible, como se dijo, discutir o abrir debate alguno acerca de cuál era el índice de capitalización adecuado o de solvencia mínima aplicable a la estructura económica de Interindumentaria S.R.L., correspondiendo sin más estar como inexcusable premisa de este voto a la firmeza de la afirmación de la instancia anterior –más allá de su acierto o error- de que dicha sociedad fue subcapitalizada.

(e) De su lado, la problemática que relaciona el fenómeno de la **infracapitalización con el concepto del socio como “inversor” que, en las sociedades de cuotas o de capital, limita su responsabilidad trasladando el riesgo, solamente se plantea, a mi modo de ver, con relación a la “gran sociedad”.**

Es en este último supuesto, en efecto, que racionalmente aparece la exigencia de mantener la responsabilidad limitada del socio “inversor” frente a una subcapitalización societaria - con traslación del riesgo de la insolvencia a los terceros- ya que, como regla, habría de prevalecer el criterio según el cual la función económica de la sociedad no se podría cumplir a no ser que, precisamente, se admita la responsabilidad limitada de los socios (conf. Ascarelli, T., Principios y problemas de las sociedades anónimas, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 22). Acaso sólo podría admitir algún matiz la consideración de la situación de los acreedores involuntarios (extracontractuales) en comparación con los que, por el contrario, han entrado voluntariamente en relación con la sociedad informándose sobre la existencia de dicho fenómeno y, por ello, contratado con garantías o con precios que incluyen una prima de riesgo (en este sentido, véase: Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 123/124; De Arriba Fernández, María L., Derecho de grupos de sociedades, Civitas, Pamplona, 2009, p. 497, texto y nota n° 182; Pereira Duarte, Diogo, Aspectos do levantamento da personalidade colectiva nas sociedades em relação de domínio – contributo para a determinação do regime da empresa plurissocietária, Almenida, Coimbra, 2007, p. 311 y ss., n° 32; Deya, F., La infracapitalización societaria desde una perspectiva económica del derecho, RDCO 2002-813).

Por el contrario, la problemática no se plantea con igual proyección cuando se trata de la “pequeña sociedad” o de la llamada **“sociedad cerrada” en la que, a diferencia de las sociedades abiertas o grandes sociedades, los socios usualmente confunden su condición de tales con el ejercicio de cierta capacidad gestora, lo que lleva implicaciones que van más allá de la mera actitud pasiva típica del inversor.** En este diferente escenario, en efecto, como lo ha destacado la doctrina (conf. Ramírez Bosco, L., ob. cit., p. 109; Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126), es posible excepcionalmente imputar al socio una responsabilidad ilimitada, pese a que por el tipo societario la tuviera como limitada, cuando del ejercicio de su capacidad gestora, sea por omisión o comisión, con dolo o culpa, se ha derivado una infracapitalización de la sociedad contraria al deber general de mantener una capitalización adecuada.

Bien entendido que la mayor responsabilidad de que se trata tendría justificación en la implicación del socio en la gestión social (conf. Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126) o por entenderse como la consecuencia del individual ejercicio que hizo de un poder de decisión sobre los asuntos sociales (conf. Manóvil, R., Responsabilidad de los socios por insuficiencia de capital propio: el modelo alemán, en AA.VV., “Derecho Empresario Actual – Homenaje a Raymundo L. Fernández”, Cuadernos de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1996, p. 627); responsabilidad que, en sustancia, conduce -como ya se dijo- a desestimar la persona jurídica societaria e imputar al socio el correspondiente deber de reparar a los acreedores insatisfechos por causa de la insolvencia.

(f) Por lo que toca al caso, la calificación de “pequeña sociedad” o “sociedad cerrada” es la que, sin dudas, corresponde a Interindumentaria S.R.L., que fue integrada por solo los dos socios demandados, cónyuges entre sí. De tal suerte, conforme con lo ya expuesto, no hay óbice en el especial caso de autos para desestimar la personalidad jurídica de la referida sociedad e imputar personal responsabilidad a Ernesto E. Fábregas y a Clara M. Soares Gache de Fábregas, en forma solidaria, por la no discutida infracapitalización de Interindumentaria S.R.L. de la que indudablemente fueron sus artífices en ejercicio de un innegable poder de gestión o de decisión respecto de la entidad.

En este sentido, el acto que, entre otros, de acuerdo a la sentencia recurrida, tuvo mayor incidencia en la subcapitalización, se concretó el 16/12/92, esto es, cuando la condición de únicos socios de los nombrados ya llevaba varios años (el codemandado Fábrega fue socio desde la constitución de la sociedad en 1983 y su cónyuge lo fue a partir del 25/8/1988 por adquisición que en esa fecha hiciera de 15.000 cuotas) y por decisión que conjuntamente ambos tomaron según implícitamente lo admitieron en el punto 6.1.2 de fs. 515 vta./516.

(g) No forma óbice a la conclusión precedente la circunstancia de que en particular los inmuebles enajenados hubiesen posteriormente sido afectados por su adquirente en garantía del pago de obligaciones de la hoy fallida. Ante todo, ello es así porque la subcapitalización es una situación contraria al interés social (conf. Pelletier, N., La responsabilité au sein des groupes de sociétés en cas de procédure collective, LGDJ – Lextenso Éditions, Paris, 2013, p. 96, n° 151) y los actos contrarios a ese interés se califican como tales teniendo en cuenta el momento de su ejecución (conf. Heredia, P., El acto del administrador contrario al interés de la persona jurídica privada, RCCyC, año 2018, n° 4, ps. 121 y 124, texto y notas n° 94 y 111, con cita de Médina, Annie, Abus de biens sociaux, Ed. Dalloz, Paris, 2001, p. 96, n° 2.32 y p. 103, n° 2.48), razón por la cual circunstancias ulteriores como las señaladas en la sentencia apelada en orden a la utilización de tales bienes en función de garantía no cuentan como eventos ponderables para exonerar la correspondiente responsabilidad por infracapitalización si, como ocurre en el caso, no se trató de actos que involucraron una inversión causante de una pérdida en el corto plazo pero determinante de una rentabilidad positiva futura, sino simple y sencillamente de la definitiva disminución de la garantía patrimonial de los acreedores sin prueba del correlativo ingreso de un contravalor.

Por otra parte, y más allá de que es dudoso que los inmuebles que Interindumentaria S.R.L. transmitiera a E.F. S.A. y que, posteriormente, esta última hipotecó para garantizar deudas de la primera hubiesen servido efectivamente para responder al pago de las obligaciones de la quebrada (véase en tal sentido las reflexiones del dictamen de la Fiscal ante la Cámara en fs. 2993 vta. y ss.), lo cierto es que, en última instancia, quienes eventualmente se vieron beneficiados por pagos habrían sido únicamente las entidades bancarias que se constituyeron como acreedores hipotecarios y no los restantes acreedores concursales de la

fallida que, obviamente, no quedaron marginados de los efectos negativos de la subcapitalización material de que se trata.

(h) En suma, lo constatado en autos ha sido el desprendimiento de Interindumentaria S.R.L. de sus activos más importantes con el efecto, según conclusión de primera instancia tampoco cuestionada en esta alzada, de que el capital arriesgado por sus socios se tornó desproporcionadamente reducido considerando su objeto social y nivel de actividad.

En este sentido, bien puede decirse –parafraseando a un conocido precedente dictado en la materia- que la infracapitalización sobreviniente de Interindumentaria S.R.L. determinó que pasó a ser una “sociedad fantasma”, sin patrimonio que respalde sus operaciones frente a los acreedores. Y, frente a tal escenario, corresponde recordar que el principio de la responsabilidad limitada presupone que la sociedad debe contar con un capital adecuado para cumplir su objeto, de donde si ella aparece frente a terceros sin patrimonio que respalde sus operaciones, corresponde concluir que su personalidad ha constituido un recurso para violar la buena fe o para frustrar derechos de terceros y, en consecuencia, es posible imputar el daño sufrido por tales terceros a los socios (conf. CNCom. Sala E, 24/8/87, “Ceretti, César c/ Ditto S.A. y otros”, JA 1990-I, p. 317; en similar sentido, véase también: Macagno, A., El fenómeno de la infracapitalización y la falencia social sobreviniente, Rev. Soc. y Conc., vol. 3, Buenos Aires, 2000, págs. 47 a 53; Vítolo, D., Infracapitalización, sobreendeudamiento y responsabilidad falencial – Incluye tratamiento del tema en derecho comparado, en Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano. Congreso Argentino de Derecho Concursal, 5° y Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia 3°, vol. 2, Buenos Aires, 2003, págs. 139 a 156; Méndez, J., Responsabilidades emergentes de la infracapitalización societaria, en RDCO, t. 2005-A, pág. 651/700; Richard, E., Capital social y concurso preventivo - responsabilidad por infracapitalización, Rev. Dcho. Concursal, Santa Fe, vol. XIII, págs. 13/44).

6°) Lo expuesto y concluido en el considerando anterior lleva derechamente a revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto absolvió a las personas humanas demandadas, debiendo ser ambas condenadas solidariamente a cubrir el pasivo falencial de Interindumentaria S.R.L. comprensivo de la totalidad de los créditos verificados o declarados admisibles insolutos y las costas del proceso concursal. En tal sentido, el quantum de la condena habrá de ser liquidado con arreglo a lo siguiente:

I. Los demandados quedan condenados al pago del capital de todos y cada uno de los créditos verificados o declarados admisibles que resten actualmente insolutos.

II. Asimismo, quedan condenados a cubrir los intereses correspondientes pues tal es la solución que procede siempre que el pago del pasivo falencial lo realice un tercero (conf. CNCom. Sala D, 14/7/2016, “De Luca, Mónica Daniela c/ Berti, Adriana Silvia s/ ordinario”; CNCom. Sala A, 29/2/2008, “Sabbatiello, Gerardo s/ quiebra”; Sala A, 28/10/2010, “Vadian S.A. s/ quiebra”; Sala B, 16/3/2001, “De Miguel, Pedro s/ quiebra”, LL 2001- D, p. 714; Sala E, 17/11/2004, “Merino, Juan s/ quiebra”; Sala E, 22/3/2006, “Rottari S.A. s/ quiebra”; Sala E, 18/12/2008, “Jarak, Vidoje s/ quiebra”), lo que se justifica porque tratándose de un pago extraconcursal no hay razones para dispensar al solvens de las reglas sobre la integridad del pago, que exigen la inclusión de los accesorios, ni para beneficiarlo con un efecto propio de la quiebra, que favorece solo al sujeto fallido, como es la suspensión de los intereses (conf. Rivera, J., Derecho Concursal, Buenos Aires, 2010, ob. cit., t. III, p. 572). De tal suerte, teniendo en cuenta que la demanda postuló el reclamo de

los intereses “posteriores” hasta el efectivo pago (fs. 39 y 61), corresponde establecer que tales accesorios se calculen separadamente respecto de cada crédito insinuado en el pasivo (conf. Conil Paz, A., Situación de los intereses en la conclusión por pago, LL 1996-C, p. 126) desde la fecha de la sentencia de quiebra hasta, como se dijo, el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, sin capitalizar (conf. CNCom. en pleno, 24/12/1994, “S.A. La Razón”, y 25/8/2003, “Calle Guevara, Raúl”), salvo en aquellos casos en que la tasa ya se encuentre contractual o legalmente establecida, supuesto en el cual se tendrá en cuenta la que corresponda (esta Sala D, 11/8/2015, “Decuzzi, Pablo O. s/ quiebra”) al crédito de que se trate.

III. Para cubrir las costas del proceso concursal, el señor Ernesto E. Fábregas y la Clara M. Soares Gache de Fábregas quedan igualmente condenados al pago del equivalente al 12% de las sumas resultantes de los conceptos anteriores (capital e intereses), según fue reclamado en la demanda (fs. 61), teniendo ello fundamento en lo dispuesto por los arts. 267 y 268, inc. 1º, de la ley 24.522, aplicables por analogía (art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación).

7º) La condena que queda establecida en el considerando anterior, torna inútil indagar por las razones explicitadas en el considerando 4º de este voto si, además, corresponde responsabilizar a las personas humanas demandadas por faltas de gestión como administradores. Por lo tanto, es de abstracto tratamiento el segundo agravio de la sindicatura demandante (cap. III 2, fs. 2941 vta. y ss.) que, precisamente, se expresó para cuestionar el rechazo que la sentencia apelada hizo (fs. 2906 vta. y ss.) de la imputación levantada contra Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas por ocultación de libros societarios, sobreendeudamiento, desaparición de activos, fabricación de créditos ficticios, etc., sea como administradores de iure, esto es, gerentes de Interindumentaria S.R.L. desde el 19/3/1999 hasta la declaración de falencia, o bien como administradores de hecho en igual lapso (fs. 39 vta. y 44 y vta.).

A todo evento, obiter dictum, no puedo dejar de señalar que comparto sustancialmente las reflexiones expuestas en el punto 5, ap. “b” y “c”, del dictamen del Ministerio Público Fiscal (a las que remito por razón de brevedad), ya que ellas muestran con elocuencia la presencia de la responsabilidad de los demandados desde esta otra diferente perspectiva.

8º) De otro lado, Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas también fueron demandados como controlantes de las sociedades E.F. S.A., La Artesana S.A. y Grupo Inversor Argentino S.A. En tal sentido, la demanda les imputó personal responsabilidad en los términos del art. 54, primer párrafo, de la ley 19.550, bajo el argumento de haber sido las mencionadas tres sociedades beneficiarias del vaciamiento sufrido por Interindumentaria S.R.L., de donde el pasaje de activos materiales o inmateriales constitutivo de tal hecho representó un desvío del interés social de la fallida y un obrar antijurídico del “Grupo Fábregas” por el que sus controlantes, esto es, los demandados, deben responder (fs. 39 vta., punto II.4. y fs. 56 vta. y ss.).

Cabe observar que en el memorial presentado por la sindicatura se insiste en orden a la responsabilidad de los demandados a la luz del citado art. 54, primer párrafo, de la ley 19.550 (fs. 2945), esto es, como controlantes del denunciado grupo económico (fs. 2947 vta.), involucrando a E.F. S.A. (fs. 2947 vta.), a La Artesana S.A. (fs. 2948 vta.) y a Grupo Inversor Argentino S.A. (fs. 2949 vta.) en una maniobra de vaciamiento de Interindumentaria S.R.L. con perjuicio para sus acreedores (fs. 2946 vta. y 2948). Tal

insistencia, aunque es hecha por la sindicatura con algún entremezclamiento argumental, determina a mi modo de ver un agravio autónomo que debe ser tratado. Veamos.

En las relaciones de control societario, es claro que constituye un abuso de poder que compromete la responsabilidad del sujeto controlante si provoca el vaciamiento (“svotuamento”) del sujeto controlado debilitando su consistencia patrimonial –por ejemplo realizando la transferencia de sus recursos productivos o bienes a otra sociedad, sin un correspondiente adecuado, ni la previsión de ventajas competitivas- o si el sujeto dominado es privado de su capacidad reductible en favor del sujeto controlante o de otra sociedad del grupo (conf. Niutta, Andrea, *Il finanziamento intragrupo*, Giuffrè Editore, Milano, 2000, ps. 430/431 y ss., n° 4.5); y también, obviamente, cuando se produce una infracapitalización material del sujeto controlado (conf. Rondinone, Nicola, *I gruppi di imprese fra diritto comune e diritto speciale*, Giuffrè Editore, Milano, 1999, p. 797 y ss., n° 23, texto y nota n° 511).

En nuestro derecho, para indemnizar el daño derivado de ese abuso de control está el art. 54, primera parte, de la ley 19.550, que precisamente determina, en lo que aquí interesa, la obligación del sujeto controlante (que puede ser una persona humana o jurídica; conf. Boretto, M., *Responsabilidad civil del sujeto controlante por los daños ocasionados a la sociedad controlada*, Buenos Aires, 2007, p. 138), de indemnizar al sujeto controlado -en forma directa o indirecta- los daños producidos a activos tangibles o intangibles, por acción u omisión, culposa o dolosa, incluso en el manejo de una política empresarial (conf. Calcaterra, G., *La responsabilidad en los grupos de sociedades*, Buenos Aires, 2007, ps. 266/267; Miguens, H., *El grupo insolvente*, Buenos Aires, 2009, p. 182, n° 2.1).

Pues bien, en su aplicación fuera de una situación concursal, la reparación impuesta al controlante por el citado precepto de la ley societaria debe ser integral o plena (art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), debiéndose materializar, de ordinario, en el restablecimiento del potencial y aptitud de la empresa de la sociedad para desenvolverse en el mercado en cuanto haya sido perjudicada por el sujeto dominante (conf. Manóvil, R., *Grupos de sociedades*, Buenos Aires, 1998, p. 688).

El mismo criterio podría ser predicado cuando la reparación se reclame en sede concursal, pues la quiebra se apropia de la acción habilitada por el art. 54, primer párrafo, de la ley 19.550, sin modificarla. Sin embargo, en la medida que no hay dificultad en reconocer que el daño resarcible está constituido por el perjuicio sufrido por los acreedores por la falta de conservación del patrimonio social de la controlada, con el resultado de que no es suficiente para satisfacer sus créditos (conf. Di Majo, Alessandro, *I gruppi di società – Responsabilità e profili concorsuali*, Giuffrè Editore, Milano, 2012, p. 48, n° 2.3), nada obsta a que el sujeto controlante solamente se haga cargo del pasivo verificado en el concurso de la dependiente. Es decir, el controlante responsable cumple adecuadamente su deber indemnizatorio pagando limitadamente el monto de los créditos verificados en la quiebra de la controlada (conf. Miguens, H., *ob. cit.*, ps. 194/195, n° 2, y p. 197, n° 5 y su cita de Otaegui en nota n° 116) o, mejor dicho, el pasivo falencial comprensivo del monto de los créditos insinuados que resten insolutos, más intereses y costas.

Así las cosas, advertido esto último y abstracción hecha de lo que se dirá en el considerando siguiente, fácil resulta apreciar la inutilidad de admitir una condena bajo el argumento del invocado rol atribuido a las personas humanas demandadas de haber sido controlantes de E.F. S.A., La Artesana S.A. y Grupo Inversor Argentino S.A. (o, más ampliamente, del denunciado “Grupo Fábrega”), toda vez que, de acuerdo a este voto,

aquellas ya han de ser condenadas a pagar el pasivo falencial de Interindumentaria S.R.L. como socios controlantes responsables de su infracapitalización, de donde constituiría una plétora jurídica condenarlas también a pagar lo mismo pero como controlantes de otras sociedades. El agravio, pues, debe ser rechazado por tal motivo.

9º) La demanda incluyó, como última pretensión, la declaración de inoponibilidad de las personalidades jurídicas correspondientes a E.F. S.A., La Artesana S.A. y Grupo Inversor Argentino S.A. a fin de que la titularidad de cierto inmueble (que sucesivamente fue adquirido por las citadas sociedades) se impute a Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas (fs. 39 y vta, y fs. 59 vta./60 vta.).

La sentencia apelada juzgó innecesario expedirse sobre esta pretensión por dos fundamentales razones. En primer lugar, porque no habiendo propuesto condena alguna contra los demandados, carecía de todo sentido evaluar lo atinente a la declaración de inoponibilidad referida (fs. 2918 vta.). En segundo lugar, por consideraciones específicas relacionadas a las sucesivas transferencias del inmueble en cuestión (fs. 2918 y su remisión al desarrollo de fs. 2916 vta./2917 vta., punto iv).

Tal decisión de la anterior instancia da lugar al último agravio de la sindicatura actora (fs. 2950 vta./2952, cap. 6). Sobre el particular, entiendo lo siguiente:

(a) El presente voto ha modificado el escenario referido por la sentencia apelada en cuanto a la inexistencia de condena respecto de los demandados. En efecto, como ya se ha visto, estos últimos deben ser condenados como socios controlantes responsables de la subcapitalización de Interindumentaria S.R.L. De tal suerte, la evaluación de la acción de inoponibilidad incoada puede entenderse viable en tanto accesoria de la que condujo a la condena admitida por la presente ponencia, cumpliéndose así el criterio anticipado el 25/6/2008 por esta Sala en la decisión de fs. 640/643 en cuanto destacó, precisamente, que la acción contemplada por el art. 54, tercer párrafo, de la ley 19.550 (hoy art. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación) tiene un carácter meramente accesorio de otra acción que obra como principal (en igual sentido: CNCom. Sala D, 29/7/2009, “Gasulla, Eduardo y otro s/ Altos Los Polvorines S.A. y otros s/ sumario”; íd. 7/11/2019, “Sánchez, Juan Carlos c/ Serenelli, Fernando Jorge y otros s/ ordinario”; Roitman, H., Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 730; Molina Sandoval, C., La desestimación de la personalidad jurídica societaria, Buenos Aires, 2002, p. 121).

(b) Ingresando, pues, en el terreno de tal evaluación, corresponde recordar que, como ya lo dijo este Tribunal en la citada decisión del 25/6/2008, la acción de inoponibilidad intentada en autos persigue la imputación de un derecho, esto es, considerar el bien inmueble que es objeto de ese derecho como separado del patrimonio de la sociedad que hoy ostenta su titularidad, para entenderlo como formando parte del de los demandados obligados, como socios o controlantes, frente a la quiebra de Interindumentaria S.R.L.

(c) El inmueble de que se trata fue adquirido por E.F. S.A. (sociedad constituida e integrada exclusivamente por los demandados) el día 26/3/1996, según surge de fs. 312/315 del incidente de investigación. Posteriormente, fue transferido a La Artesana S.A. el día 28/4/1999 (fs. 312/315 y 362/378 del incidente de investigación).

Finalmente, el bien raíz fue adquirido por Grupo Inversor Argentino S.A. el día 15/12/2000 (fs. 2254/2258 del juicio de quiebra, causa n° 53.946/1999).

(d) Cabe entender como posible campo de aplicación de lo dispuesto por el art. 54, tercer párrafo, de la ley 19.550 (actual art. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación), a los

finde de la imputación de un derecho, el caso de sociedades interpuestas que son dominadas por un controlante socio o no socio (conf. Manóvil, R., Grupos de sociedades, Buenos Aires, 1998, ps. 1033/1034, n° 4.5.), lo mismo que el caso de control plurisocietario (conf. Otaegui, J., Concentración societaria, Buenos Aires, 1984, págs. 455/456, n° 289). Pero, obviamente, representa un prius de lo anterior la constatación de la existencia de un efectivo control sobre las sociedades interpuestas o en el esquema plurisocietario.

(e) Al respecto, no ha sido debidamente esclarecido con relación a La Artesana S.A. y a Grupo Inversor Argentino S.A. que sean sociedades controladas por los demandados, por lo que respecto de ellas el referido prius está ausente.

La sindicatura actora, en efecto, reiteradamente ha afirmado que tales sociedades son integrantes de un mismo grupo económico controlado por los demandados Fábregas y Soares Gache de Fábregas. Teniendo en cuenta que tales personas humanas no fueron socios, fundadores o no, ni directores de las referidas dos sociedades (véase anexo B de fs. 10), la prueba cuya rendición incumbía a la sindicatura actora -art. 377 del Código Procesal- debió orientarse, entonces, a la acreditación de que ellas encabezaban una “dirección oculta”. Por cierto, la prueba de la existencia de una “dirección oculta” no es tarea sencilla. Como lo ha destacado la doctrina, la acreditación de una “dirección oculta” es naturalmente difícil, pues requiere penetrar en el funcionamiento interno de la sociedad, donde las apariencias pueden ser equívocas. Y cuando se trata de la misma prueba pero con relación a un grupo de sociedades, la repartición del poder opaca todavía más la situación, representando ella un obstáculo suplementario para la imputación de responsabilidades. La jurisprudencia francesa, en las escasas sentencias que han abordado la problemática, ha revelado, en todo caso, que el fenómeno se relaciona sistemáticamente con la presencia de un ascendiente del dirigente oculto sobre los dirigentes de derecho de las sociedades del grupo, que puede ser probado incluso por presunciones. Pero también han destacado los fallos franceses que ese ascendiente es una condición necesaria pero no suficiente, pues lo que se requiere es, en rigor, la prueba de un dominio efectivo del dirigente oculto sobre el dirigente de derecho (conf. Pelletier, N., La responsabilité au sein des groupes de sociétés en cas de procédure collective, LGDJ – Lextenso Éditions, Paris, 2013, págs. 314/310, n° 487 a 497).

Por lo que toca al caso, la sindicatura demandante lejos ha estado de tener éxito en este aspecto. Sólo ha invocado en su demanda elementos de juicio (únicos que esta sentencia puede tener en cuenta) largamente insuficientes para establecer la presencia de un control por parte de aquellos o, lo que es lo mismo, la presencia de la aludida dirección oculta, incluso si tales elementos se entendiesen suficientemente probados.

Así cabe entenderlo pues, con relación a La Artesana S.A., es obviamente un elemento de ponderación impotente como prueba de una “dirección oculta” que uno de los socios fundadores de tal sociedad fuera un ex empleado de la fallida (fs. 49) y que en la adquisición del inmueble en cuestión hubiera intervenido como gestor un individuo que posteriormente se presentó como acreedor en el concurso preventivo de Interindumentaria S.R.L. (fs. 49 vta.); y con relación a Grupo Inversor Argentina S.A., porque también es claramente insuficiente para acreditar la presencia de una relación de control enancada en una “dirección oculta” que el presidente de tal sociedad sea cónyuge de un socio de Tinef S.A., sociedad que a su vez se acusa -no sin cierto dogmatismo- también de controlada por los citados demandados (fs. 50). Ni aun con un criterio amplio y flexible de ponderación, los referidos elementos de juicio (sólo parcialmente recordados, para colmo, en la expresión

de agravios; fs. 2944 vta.) permiten extraer conclusiones que superen lo conjetural o las débiles inferencias, inválido todo ello como argumentos para fundar adecuadamente y sin arbitrariedad una sentencia.

De otro lado, las conclusiones que se pudieran establecer respecto de las particularidades que rodearon la adquisición inmobiliaria hecha, sucesivamente, por La Artesana S.A. y Grupo Inversor Argentino S.A. en cuanto al origen de los fondos, solvencia de las compradoras, justificación del pago del precio, etc. (particularidades a las que presta especial atención el dictamen del Ministerio Público Fiscal en fs. 3007 y ss.), tampoco sirven, a mi modo de ver, para acreditar el carácter de controlantes o dirigentes ocultos de tales sociedades anónimas que se atribuye a los cónyuges demandados -y, sobre esa base, admitir la desestimación de personalidad jurídica de ambassino, en todo caso, para enjuiciar en sí propio los actos jurídicos correspondientes.

(f) Con relación a E.F. S.A., por el contrario, no es posible negar que se trata de un sujeto de derecho controlado por Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas, como únicos socios. Empero, la posibilidad de la imputación que se persigue por vía de la desestimación de personalidad de tal sociedad anónima se desvanece en el caso ni bien se pondera que no es ella la actual titular del inmueble en cuestión, o sea, que no hay un derecho suyo que, inoponibilidad mediante, podría imputarse como formando parte del patrimonio de los citados cónyuges en tanto obligados frente la quiebra de Interindumentaria S.R.L. por su subcapitalización.

A todo evento, la no probada relación de control respecto de La Artesana S.A. y Grupo Inversor Argentino S.A. (adquirentes sucesivas de E.F. S.A.) impide considerar que tales sociedades hubieran sido, a su vez, instrumentalmente utilizadas por las personas humanas demandadas como un “mero recurso” para eliminar del patrimonio de E.F. S.A. un derecho sobre el inmueble en cuestión que, de haber permanecido en él, podría haber sido imputado a tales personas humanas mediante la desestimación o inoponibilidad pretendida.

(g) No es inapropiado observar, a esta altura, que el perjuicio patrimonial que eventualmente pudo derivarse de las operatorias referentes al inmueble de que se trata –el sitio en Fondo de la Legua 2194/96, Martínez debió intentar ser reparado, en su caso, mediante el ejercicio de la correspondiente acción revocatoria dirigida contra los subadquirentes sucesivos, tal como la propia sindicatura lo advirtió en su informe general (fs. 2633 del juicio de quiebra, causa n° 53.946/1999).

(h) Con el fondo de todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, no es inapropiado recordar, para cerrar la cuestión, que acudir al recurso de la desestimación de la personalidad jurídica es una sanción extrema que sólo puede operar en los casos específicos determinados por el legislador (conf. CNCom. Sala D, 29/7/2009, “Gasulla, Eduardo y otros s/ Altos Los Polvorines S.A. y otros s/ sumario”), siendo además un instituto de interpretación restrictiva y aplicación excepcional (conf. CNCom. Sala D, 17/6/2009, “Plan San Isidro S.A. c/ Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano s/ ordinario”), pues una admisión indiscriminada, ligera o no mensurada del levantamiento del velo societario puede llegar a aniquilar la estructura formal de las sociedades en supuestos en que no se justifique, con grave daño para el derecho, la certidumbre y la propia seguridad de las relaciones jurídicas y hasta la misma finalidad útil de la existencia legal de la persona jurídica (conf. CNCom. Sala A, 25/6/2001, “Revoredo, Pedro Aníbal c/ Molinero, Carlos Danilo”; íd Sala A, 9/12/2008, “Trialmet S.A. c/ Feuer Constructora S.R.L.”; íd. Sala C, 26/6/1998, “Capuano, Carmelo c/ S.A. Asefinas Operaciones Extrabursátiles”; íd. Sala E, 4/4/1995,

"Grasselli Hnos. S.R.L. c/ Frigorífico Moreno S.A."), perdiéndose por completo, en tal caso, la calidad correctiva que califica a la materia según lo tiene advertido la jurisprudencia de esta alzada mercantil (conf. CNCom. Sala D, 7/5/2019, "Pramac Ibérica S.A. c/ Sincrolamp S.A. s/ ordinario").

(i) Por lo expuesto, el último agravio de la sindicatura actora no puede ser acogido.

10º) En definitiva, recordando que los jueces no deben dar respuesta a todos y a cada uno de los planteos de los litigantes, sino seleccionar solamente los adecuados y pertinentes para la correcta composición del pleito (conf. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; etc.), propongo al acuerdo revocar en lo pertinente la sentencia de la instancia anterior con el efecto de quedar establecida la condena de los demandados Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas, en forma solidaria, al pago de la suma que resulta de las pautas fijadas en el considerando 6º de este voto, dentro del plazo de quince (15) días a contar desde que quede notificada la providencia referida por el art. 135, inc. 7º, del Código Procesal. De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 68 y 279 del Código Procesal, y teniendo en cuenta que el pedido revocación del fallo, de alcance mayor, formulado en la expresión de agravios, lleva implícito el pedido de revocación, de alcance menor, concerniente a las costas, que en primera instancia fueron impuestas a la sindicatura actora (conf. CNCom. Sala D, 29/5/2007, "Pages, Roberto José c/ Balistrelli, Ángel Mario s/ despido"; íd. Sala D, 3/12/08, "Bobarin, Juan Carlos c/ Clínica Materno Infantil de la Unión Obrera Metalúrgica s/ ordinario"; CNFed. Civ. Com. Sala II, causas 8551 del 6/3/80 y 2656 del 2/5/84), también propongo al acuerdo que las expensas correspondientes a la mencionada instancia se carguen del siguiente modo:

- I. en la relación procesal establecida entre la sindicatura actora y los demandados vencidos, las costas deben quedar en cabeza de estos últimos;
- II. en la relación procesal que vinculó a E.F. S.A. las expensas deben distribuirse en el orden causado, toda vez que la sindicatura actora pudo creerse con derecho para litigar; y
- III. en la relación procesal que involucró a La Artesana S.A. y Grupo Inversor Argentino S.A. debe confirmarse la imposición de las expensas a la sindicatura actora.

Las costas correspondientes a la instancia de revisión deben íntegramente quedar a cargo de Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas, por haber sido sustancialmente vencidos (cit. art. 68, de la ley de rito).

En fin, propongo al acuerdo diferir el conocimiento de los recursos de apelación por los honorarios regulados, para el momento en que exista liquidación firme de la condena.

Así voto. Los señores Jueces de Cámara, doctores Vassallo y Garibotto adhieren al voto que antecede. Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(a) Revocar en lo pertinente la sentencia de la instancia anterior con el efecto de quedar establecida la condena de los demandados Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas, en forma solidaria, al pago de la suma que resulta de las pautas fijadas en el considerando 6º, dentro del plazo de quince (15) días a contar desde que quede notificada la providencia referida por el art. 135, inc. 7º, del Código Procesal.

(b) Las costas de primera instancia deben correr del modo indicado en el considerando 10º.

(c) Imponer las costas de alzada íntegramente a Ernesto E. Fábregas y Clara M. Soares Gache de Fábregas, por haber sido sustancialmente vencidos (cit. art. 68, de la ley de rito).

(d) Diferir el conocimiento de los recursos de apelación por los honorarios regulados, para el momento en que exista liquidación firme de la condena.

Notifíquese y una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, devuélvase la causa al Juzgado de origen. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Juan R. Garibotto. Gerardo G. Vassallo. Pablo D. Heredia

Horacio Piatti Secretario de Cámara

2. EXTENSION DE QUIEBRA POR CONFUSION PATRIMONIAL DENIEGA CONVERSION A CONCURSO

El juez resolvió la extensión de quiebra por confusión patrimonial inescindible. Ante el planteo de conversión de los fallidos por aplicación del Art.90 LCQ, previa vista a la fiscalía, SS lo deniega porque sería aplicable solo en el caso del Art.160 y no por extensión del Art.161 LCQ en razón de que la quiebra **se declara como sanción** destinada a atribuir responsabilidad por el pasivo de otro, siendo inoponible la conversión en concurso preventivo.

**COMPAÑIA ARGENTINA DE MONTAJES INDUSTRIALES S.R.L.
S/ QUIEBRA c/ CONSTRUTECCONSTRUCCIONES INDUSTRIALES
Y CIVILES S.R.L. Y OTRO s/ORDINARIO Expte. 10449/2016 Juzgado
en lo Comercial N° 12 - Secretaría N° 23**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2019.-Y VISTOS:

Estos autos caratulados “Compañía Argentina de Montajes Industriales S.R.L. s/ quiebra c/ Construtec Construcciones Industriales y Civiles S.R.L. y otro s/ ordinario”, de cuya lectura resulta:1. A fs. 2/16 se presentó la Síndico de la quiebra de COMPAÑIA ARGENTINA DE MONTAJES INDUSTRIALES S.R.L. e interpuso demanda por extensión de quiebra contra CONSTRUTECCONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. y ANTONIO BASILE en los términos del artículo 161, inciso 3, de la Ley 24.522, y costas. Describió toda una serie de actos que, a su criterio, evidenciaron la confusión patrimonial inescindible entre el patrimonio de la fallida y el de las personas aquí demandadas. Ofreció prueba y fundó en derecho.

2. A fs. 50 se presentó ANTONIO BASILE y sólo recusa con causa a quien aquí suscribe con sustento en el artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.3. A fs. 92, y según certificación actuarial de fs.105, se tuvo por no presentado y desglosado el escrito de responde de CONSTRUTECCONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L..4. A fs. 447 y 453/454 se certificaron por Secretaría las probanzas producidas por la actora. A fs. 460/479 se agregó en la causa el alegato de la demandante; ya fs. 482 se llamó autos para sentencia.Y CONSIDERANDO:a. Persigue la actora la extensión de su estado de quiebra a los demandados con basamento en la existencia de confusión patrimonial inescindible. b. Cabe señalar primeramente que, en el caso ocurrente, ambos co-demandados no

han contestado demanda a fin de revertir eventualmente los presupuestos de hecho invocados por la Síndico de la quiebra actora. La persona humana, por haberse limitado a recusara quien aquí suscribe con causa. Y la jurídica, por haberse ordenado el desglose de su escrito inicial (ver fs. 50, 92 y 105 cit.).

c. La remisión al artículo 356, inciso 1 del Código Procesal, dispone que el silencio de los co-demandados podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda.

d. A lo anterior, debe sumarse que: (i) los mentados co-demandados no han concurrido a la audiencia del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin dar explicación previa o ulterior a ese evento (ver fs. 113/115); y (ii) que éstos, al ser intimados a agregar en el expediente documentación y/o exhibir libros no lo hicieron pese a encontrarse debidamente notificados vía web, lo que hace de aplicación la directiva contenida en el artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 449 y 451).

e. Ahora bien, puede decirse que lo anterior permitiría formar convicción sólo en base a presunciones y/o indicios de naturaleza procesal; razón por lo cual, es menester merituar el resultado de las probanzas colectadas en el pleito que se estiman relevantes para, como se verá más adelante, ratificar esa presunción y/o indicio con otros.

f. En primer término, corresponde resaltar que, conforme jurisprudencia de la Sala “D” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero en autos “CTL S.A. s/ quiebra, Matías Alejandro Castillo c/Casanuova S.A. y otros s/ ordinario”, del 22/3/2018, “el fundamento de estacausal de propagación de la falencia apunta a sancionar a quienes violaron claras normas del ordenamiento legal, dirigidas a mantener la diferenciación de patrimonios. Lo que debe ser demostrado, entonces, es la promiscuidad en el manejo de los negocios sociales, porque lo relevante en estos casos es la confusión de los patrimonios como presupuesto de la extensión; confusión que tiene que comprender activos y pasivos o su mayor parte, desde que lo que determina la extensión es la gestión común de los patrimonios. En esa línea, tiene dicho ese Tribunal (en autos “Converques S.R.L. s/ quiebra s/ inc. de extensión” del 12/9/2007; id., “Papelera Alcorta S.R.L. s/ quiebra s/ extensión de quiebra por Kapris S.A.J. del 28/9/2010; id., “Heredia, Elsa Gladis c/ Transportes Almirante Brown S.A.” del 20/12/2016; también la Sala “A” en “Reverdito y Cía. S.A. e Industrias Alimenticias SanCayetano S.R.L. s/ pedido de extensión de quiebra del 9/2/1995; id., “Donomarca S.A. s/ quiebra s/ inc. de extensión de quiebra del 2/11/2001; id., “Fernández Ferreiro, Carlos s/ quiebra s/ inc. de extensión del 10/2/2003; y entre otras la Sala “B”, “Inapro S.A. s/ quiebra” del 27/2/1995; id., “Valeriano Kochen e Hijos s/quiebra c/ Valeriano Kochen y otra s/ ordinario s/ extensión de quiebra del 30/10/2001) que lo que ha de comprobarse es un manejo negocial promiscuo que tiene como actores indistintamente al sujeto fallido y a quien o a quienes la quiebra se pretende extender, y la existencia de una unidad patrimonial bajo la diversidad forma que imposibilita separar el patrimonio del quebrado de los patrimonios de otras personas, e impone la necesidad de manejar unitariamente el complejo patrimonial resultante de la confusión de bienes y deudas. Así, por lo demás, lo enseña la doctrina (v. Otaegui, en “La extensión de quiebra”, Buenos Aires, 1998, p. 127; Grispo-Balbín, en “Extensión de la quiebra”, Buenos Aires, 2000, p. 137; Junyent Bas-Molina Sandoval, en “Leyde concursos y quiebras comentada”,

Buenos Aires, 2003, t. II, p. 309; Quintana Ferreyra-Alberti, en “Concursos. Ley 19.551 comentada, anotada y concordada”, Buenos Aires, 1990, t. 3, p. 112; Truffat, en “Sobre la extensión de quiebra”, publicado. en LA LEY 08/09/2004; Graziabile, en “La sanción de extensión de quiebra - Un instituto en procura de la recomposición patrimonial”, publicado en ED, 09/10/2007; Montesi-Montesi, en “Extensión de quiebra”, Buenos Aires, 1997, p. 76; Bergel, en “La extensión de la quiebra en la reforma a la ley de concursos por la ley 22.917”, publicado en LA LEY, 1983-D, 1097; mismo autor en “Extensión de la quiebra por confusión patrimonial”, publicado en LA LEY, 1985-B, 754; Gebhardt, en “Ley de concursos y quiebras”, Buenos Aires, 2008, t. 2, p. 240, nro. 4; Rouillón, en “Código de Comercio comentado y anotado”, Buenos Aires, 2007, t. IV-B, p. 384, nro. 9; Vítolo, en “Comentarios a la ley de concursos y quiebras N° 24.522”, Buenos Aires, 1996, p. 312 y sig.; Farina, en “Los grupos económicos y la extensión de la quiebra”, publicado. en ED, 112-948; Miguens, en “Extensión de la quiebra y la responsabilidad en los grupos de sociedades”, Buenos Aires, 1988, p. 210). Y dado que usualmente la prueba directa de tales cosas puede llegar a ser dificultosa, por esto mismo es que adquieren especial relevancia los indicios y presunciones”.

g. Probanzas que ameritan lo hasta aquí dicho son: g.1. al constatar el establecimiento de la fallida, la Síndico fue recibida por ANTONIO BASILE quien dijo, sin poder acreditar debidamente, que las máquinas de la quebrada habían sido vendidas a CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. (ver expte. n° Com. 25291/2015, “Compañía Argentina de Montajes Industriales S.R.L.”, fs. 116/153);

g.2. el traspaso de bienes y empleados de la fallida a CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L., de lo que da cuenta el informe general del artículo 39 de la Ley 24.522 de la quiebra, como bien señala la demandante, debió hacerse a través del procedimiento establecido por la Ley 11.867 para poder oponer los efectos del mismo a terceros (ver expte. n° Com. 25291/2015, “Compañía Argentina de Montajes Industriales S.R.L.”, fs. 697/705);

g.3. en la causa por exhibición de libros que promoviera Alejandro Jaime Attis contra la fallida no se ha cumplido ese propósito (ver expte. n° Com. 5329/2013, “Attis, Alejandro Jaime c/ Compañía Argentina de Montajes Industriales S.A. s/ exhibición de libros”);

g.4. ANTONIO BASILE fue gerente de la fallida y de la sociedad co-demandada (ver edictos de fs. 441/444);

g.5. la “Municipalidad de San Martín” informó que en el lugar donde desarrolla sus actividades la persona jurídica co-demandada sólo la fallida cuenta contaba con habilitación pertinente (ver fs. 262/267);

g.6. la pericia contable producida en autos, no observada por los co-demandados, entre otros datos de interés detalla los empleados que pasaron de la quebrada a CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L., la similitud de objeto entre ambas sociedades, y que la venta del inmueble de la fallida a esta sociedad se concretó en precio muy alejado de la realidad (ver fs. 298/310 y contestación a impugnaciones de la actora, fs. 315/316).

h. De tal suerte, cabe entender que en el caso ocurrente se encuentra demostrada la confusión patrimonial inescindible a que alude el artículo 161, inciso

confusión patrimonial inescindible y que el pronunciamiento que declaró la extensión de quiebra fue consentido por los demandados, circunstancia que dejaría sin sustento fáctico y jurídico el planteo de incompetencia en análisis. En lo que respecta al pedido de conversión en concurso preventivo, la misma sólo resultaría procedente en los casos de quiebra directa o cuando la misma se declare por aplicación del art. 160 LCQ y no en los casos como los de la especie, que sería en los términos del art. 161 de la ley citada. Ahora bien, la ley procesal fija etapas preclusivas para la alegación de las partes o la declaración de oficio por el juez de su incompetencia, pasadas las cuales no pueden hacerlo. Así, la tramitación por ante este Tribunal del juicio de extensión de quiebra, ha importado por parte de la fallida el consentimiento su radicación pues, era en aquella oportunidad la ocasión de objetar la competencia, de modo que, en el contexto apuntado, debe juzgarse extemporánea la declaración de incompetencia pretendida (ver en este sentido, “TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SA S/ LE PIDE LA QUIEBRALOZANO ARIEL HORACIO” Cám. Com. Sala A de fecha 28/10/2010). De otro lado, las normas sobre competencia en la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de las causas entre los jueces, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento que, en definitiva, afecta a una universalidad activa y pasiva, por lo que resulta imprescindible determinarse ante qué juez ha de radicarse el concurso, pues la apertura del mismo produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia; todo lo cual ha de llevar a la consagración y efectiva aplicación de los principios liminares del proceso, como el de defensa en juicio, concentración de procesos, así como el de inmediación, los que contribuyen al destino final de la prestación de un buen servicio de justicia. Mientras que las reglas sobre competencia territorial no son en las leyes procesales de orden público, en la ley de concursos si lo son, por lo cual, solo en los supuestos contemplados en esta última, que son de interpretación restrictiva, corresponde el desplazamiento de la competencia del juez concursal. Así, dado que, de acuerdo con lo prescripto por el art. 3 LCQ, el juez competente para conocer en el concurso de una sociedad regular es el del domicilio social inscripto, el cual en el caso de autos se encuentra en la Av. Cabildo 172 CABA, el suscripto resulta competente para entender en los presentes obrados. En circunstancias de excepción puede adoptarse un temperamento distinto, mas a tales efectos, no resulta suficiente la circunstancia de que la principal actividad de la sociedad se desarrolle en una jurisdicción diferente de la del domicilio social inscripto. Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la incompetencia articulada por el fallido. En lo que respecta al pedido de conversión de la quiebra en concurso preventivo, el mismo también será rechazado. La regulación legal de la extensión de quiebra tiene un objeto, ampliarla responsabilidad patrimonial del sujeto fallido, incrementando su activo y de quienes actuaron por él, y otorgar a sus acreedores un nuevo patrimonio de afectación y otra alternativa de cobro de sus créditos. Así, en razón de que la quiebra se declara como sanción destinada a atribuir responsabilidad por el pasivo de otro, es inoponible la conversión en concurso preventivo. Por todo lo expuesto,

RESUELVO: a.- Rechazar la incompetencia articulada. - Rechazar el pedido de conversión de la presente quiebra en concurso preventivo. c.- Intímese a la sindicatura a fin que dentro del quinto día de notificada, arbitre las medidas de seguridad respecto de los bienes de la fallida en extraña jurisdicción, ello bajo

apercibimiento de sanción. d.- Notifíquese por Secretaría a la sindicatura y a la fallida y a la Sra. Agente Fiscal en su despacho, a cuyo fin pasen los autos. HERNAN DIEGO PAPAUEZ

3. COMPETENCIA Y FUERO DE ATRACCION

En el primer caso, el fiscal entiende que debe aplicarse el fuero de atracción porque se trata de una acción en la que la concursada resulta demandada, es de contenido patrimonial y se inicia con posterioridad al decreto de quiebra, aplicándose el Art.21 LCQ. Ahora bien, la CSJN dice que no porque la acción de fondo importa un juicio de conocimiento, que se encuentra excluido del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada y fue iniciado con posterioridad a la presentación en concurso y el fuero de atracción debe habilitarse en supuestos taxativos.

Una vez determinado el nuevo canon locativo, en caso que se reajusten períodos preconcursales, eso serviría de título verificadorio, y recién en esa oportunidad correspondería iniciarse un incidente de verificación tardía por aplicación del Art.56 LCQ con intervención del juez del concurso.

CON 9029723/2017/CS1 Cruz, Silvia Brígida c/ PCSJB S.A. s/ Medida precautoria. CSJN

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, como el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°5, se declararon incompetentes para tramitar esta causa, dando lugar a una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esta Corte (artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que subyace en este conflicto de competencia, la determinación del alcance del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

3º) Que el artículo 21 de la ley 24.522 dispone –en lo que aquí interesa- que los procesos de conocimiento en trámite, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto por el artículo 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal.

4º) Que la pretensión de fondo deducida, conlleva la revisión de ciertas cláusulas de los contratos de locación suscriptos por las partes y que la actora considera abusivas. De tal modo, con independencia de la medida cautelar solicitada, la acción de fondo importa un juicio de conocimiento, que se encuentra excluido del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

5º) Que, asimismo, este proceso fue iniciado con posterioridad a la presentación del concurso preventivo de la demandada.

6°) Que, por lo demás, la medida cautelar dispuesta en la causa, en tanto no causa estado por ser de carácter provisional, no puede servir como fundamento eficiente para desplazar el conocimiento hacia el tribunal que conoce en el concurso preventivo de la demandada.

7°) Que corresponde señalar que el fuero de atracción del proceso universal es un instituto que produce el desplazamiento de la competencia natural, razón por la cual_ su aplicación queda habilitada para los supuestos que taxativamente reconoce la norma concursal, o en circunstancias excepcionales que permitan -fundadamente- modificar dicha regla, extremo que no se advierte configurado en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°5.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

s U P r e m a C o r t e:

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, discrepan en torno a su competencia para entender en las presentes actuaciones (fs. 195/199, 202, 203 Y 204). El magistrado provincial, que había concedido la medida de no innovar solicitada en autos, si bien destacó que la parte actora no es acreedora de la sociedad demandada concursada y que la acción no es de contenido patrimonial lo cual obstaría a la aplicación del fuero de atracción, ordenó remitir el expediente al juez a cargo del proceso universal-abierto el 13 de septiembre de 2017- en función de razones de mejor orden procesal (arts. 34 y 36, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por su parte, el juez nacional rechazó la radicación de las actuaciones, con fundamento en que la pretensión es post concursal (continuidad de la locación con posterioridad al vencimiento del contrato que operó el 4 de noviembre de 2017) y, en ese contexto, no resulta aplicable el fuero de atracción previsto por el artículo 21 de la ley 24.522. El tribunal local reiteró su postura, las devolvió al juzgado a cargo del concurso preventivo, que mantuvo su criterio y elevó los autos a la Corte Suprema para que resuelva la contienda.

En esas condiciones, se ha planteado un conflicto negativo que corresponde dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En primer término, corresponde precisar que conforme surge de los términos de la demanda interpuesta el 15 de septiembre de 2017 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nO 7 de Quilmes, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 330:147, "José Cartellone Construcciones Civiles S.A."), la parte actora pretende, además de la medida de no innovar respecto de la situación de hecho y de derecho de los bienes, la fijación de los cánones locativos por contratos que alega celebrados con la demandada en forma verbal con fecha anterior a la de la apertura del concurso preventivo de la locadora -13 de septiembre de 2017-. En relación

con ello, la accionante acompañó, como prueba documental, un acuerdo de locación suscrito por una persona ajena al pleito, cuyas estipulaciones -afirma- pretendían ser aplicadas por la locadora a las relaciones jurídicas que la vinculaban con los actores, tachando de irrazonables los montos y la actualización allí pactados (fs. 5/6, 36/42 y 176).

A fojas 45/46, el magistrado provincial decretó la prohibición de innovar respecto de la situación de hecho y de derecho imperante en relación a los bienes objeto de juicio y, en consecuencia, ordenó a la demandada abstenerse, por todo el tiempo que dure la acción, de impedir, aminorar, cortar o interrumpir el servicio de energía eléctrica de cada local y/o cualquier otro servicio, debiendo permitir la explotación comercial de los puestos indicados.

Sentado ello, cabe recordar que el artículo 21 de la ley 24.522 adopta la regla del fuero de atracción al disponer que la apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en sede concursal. Esa norma, asimismo, prohíbe la deducción de nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Luego, excluye de esa regla de fuero de atracción distintos casos previstos en el artículo 21, segundo párrafo, apartados 1 a 3. Ahora bien, entiendo procedente el fuero de atracción al supuesto de autos, en tanto se trata de una acción en la que la concursada resulta demandada, se alegan contratos de locación no escritos celebrados con anterioridad a la apertura del concurso, y la pretensión, en orden a la fijación de los alquileres de los puestos del predio, posee aptitud para repercutir en el patrimonio de la locadora. Es oportuno agregar que el propio magistrado nacional reconoció que la discusión sobre prestaciones derivadas de contratos de locación celebrados con anterioridad a la apertura del concurso, serían alcanzados por los efectos del fuero de atracción (fs. 204 vta.).

Aún considerando que se trata de un proceso de conocimiento dado el alcance del objeto de la demanda (supuesto excluido del fuero de atracción en virtud de lo dispuesto por el mencionado arto 21, párr. segundo, ap. 2, de la ley 24.522), fue iniciado con posterioridad a la apertura del concurso preventivo, por lo que no se encuentra exceptuado de los efectos del fuero de atracción (cfse. S.C. Comp. 83; L. XLIX, "Colombres, Fernando Alberto cl Campagna, Ricardo Antonio si ordinario", del 15/04/14; y S.C. Comp. 788, L. XLIX; "Guzmán, Oscar Alfredo y otros cl Aceros Zapla S.A. si proceso de conocimiento", del 16/09114).

En ese contexto, a fin de evitar situaciones que afecten intereses contrapuestos (tales como los de los locatarios y los de los acreedores del concurso), y en razón de principios de economía y celeridad procesal, en mi opinión, es necesario que el tribunal que entiende en el juicio universal sea el competente para entender en la causa. Nótese que el síndico del concurso de la demandada se presentó en las presentes actuaciones y solicitó la aplicación del fuero de atracción (fs. 127).

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

ES COPIA VÍCTOR ABRAMOVICH

**COM 9031045/2015/C51 Bernardi, Horacio Osvaldo c/ PCSJB S.A 5/
medida precautoria.**

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, como el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, se declararon incompetentes para tramitar esta causa, dando lugar a una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esta Corte (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58).

2°) Que subyace en este conflicto de competencia, la determinación del alcance del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

3°) Que el artículo 21 de la ley 24.522 dispone –en lo que aquí interesa- que los procesos de conocimiento en trámite, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto por el artículo 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal.

4°) Que en función de lo expuesto, en tanto la pretensión deducida en el sub examine refiere a la resolución judicial de cierto boleto de compraventa, que tramita por la vía del proceso sumario, ella importa un juicio de conocimiento que se encuentra excluido del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

5°) Que corresponde señalar que el fuero de atracción del proceso universal es un instituto que produce el desplazamiento de la competencia natural, razón por la cual su aplicación queda habilitada para los supuestos que taxativamente reconoce la norma concursal, o en circunstancias excepcionales que permitan -fundadamente- modificar dicha regla, extremo que no se advierte configurado en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°5.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

s U P r e m a C o r t e:

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa por resolución del boleto de compraventa (fs. 359/360, 363, 365, 366 Y 367).

El magistrado provincial sostuvo que el actor no es acreedor del concursado y no que no tiene crédito que verificar en el concurso. Sin perjuicio de ello, ordenó remitir el expediente al juez a cargo del proceso universal –abierto el 13 de septiembre de 2017- en función de razones de mejor orden procesal (arts. 34 y 36, Código Procesal Civil y Comercial).

Por su parte, el juez nacional rechazó la radicación de las actuaciones, con fundamento en que se trata de un proceso de conocimiento excluido de los efectos del fuero de atracción de acuerdo a lo previsto por el artículo 21, segundo párrafo, apartado 2, de la ley 24.522.

En esas condiciones, se ha planteado un conflicto negativo que corresponde dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En primer término, corresponde precisar que conforme surge de los términos de la demanda interpuesta el 15 de diciembre de 2015 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nO 7 de Quilmes, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 330:147, "José Cartellone Construcciones Civiles S.A."), la parte actora solicita la resolución del boleto de compraventa celebrado con la demandada en enero de 2013, por incumplimiento de las obligaciones de pago asumidas (fs. 25/29, 59/62 y 81182).

El concurso preventivo de la demandada fue declarado abierto por el juzgado nacional el 13 de septiembre de 2017 (fs. 357). En tales condiciones, opino que el presente juicio debe proseguir ante el juzgado originario, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, segundo párrafo, apartado 20, de la ley 24.522, los procesos de conocimiento en trámite -como es el supuesto de autos-, en los que se dará necesaria intervención al síndico, están legalmente excluidos del fuero de atracción, sin que la parte actora haya optado por suspender el procedimiento y verificar su crédito en el proceso universal (CSJN, en autos Comp. 209, L. XLII, "Inmobiliaria Diez S.p. cl Inversiones Cuyanas S.A. si desalojo", sentencia del 15 de agosto de 2006; FMZ 24036245/2009/CS1, "Autotransporte Andesmar S.A. cl Expreso Uspallata S.A.", sentencia del 4 de abril de 2019).

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial na 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

ES COPIA. VÍCTOR ABRAMOVICH

4. EL SINDICO NO NECESITA PATROCINIO LETRADO

Así lo entendió la CSJN porque el artículo 257 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras no obliga a la sindicatura a contar con patrocinio letrado y, en razón de ello, considera improcedente la aplicación de la ley procesal local que es de aplicación supletoria Art.278 LCQ. La sentencia entiende que la terminología potestativa de la norma admite diferentes interpretaciones. Estas varían entre reconocer discrecionalidad al funcionario sindical para decidir cuándo requerir asesoramiento y patrocinio letrado hasta imponerle la asistencia letrada obligatoria en todo aquello que exceda la actuación normal en el proceso y, por ende, los conocimientos profesionales del síndico como contador.

CSJ/1689/2017/CS1 "Frigorífico Mellino S.A. si incidente de continuidad de la explotación (art. 189 LCyQ)"-.-.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2019

Vistos los autos: "Frigorífico Mellino S.A. s/ incidente de continuidad de la explotación (art. 189 LCyQ)".

Considerando: Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite brevitatis causa:

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el contador Daniel Hugo Pérez, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Edgardo Ramos Beytia. Traslado contestado por el Estado Nacional representado por la Dra. Celia Teresa Peláez.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal que intervino con anterioridad: Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en oportunidad de entender en los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos por la sindicatura, decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado en este incidente (fs. 329/330).

Observó que la sindicatura de la quiebra de Frigorífico Mellino S.A. actuó en todas las instancias de este proceso incidental sin patrocinio letrado.

Señaló que el síndico, aun cuando sea un órgano de la quiebra, debe contar con asesoramiento letrado para presentar impugnaciones. Indicó que la imposición que surge del artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires responde a la tutela del debido proceso de la parte que debe actuar con asesoramiento, a la adecuada administración de los litigios y a la eficiente prestación del servicio de justicia.

Finalmente, advirtió que, en el caso, la falta de asesoramiento pudo incidir en la suerte de los intentos recursivos, por lo que entendió que corresponde declarar la nulidad de todas las actuaciones.

Contra dicho pronunciamiento, la sindicatura interpuso recurso extraordinario (fs. 339/348) -contestado por el Estado Nacional (fs. 366/367)- que fue concedido por el tribunal (fs. 368/370). Por un lado, postula que su impugnación se circunscribió a los aspectos de la resolución de fojas 258 en los que resultó vencida y, al dejarla sin efecto en su totalidad, la sentencia recurrida puso a la sindicatura en una peor situación. En efecto, anuló un decisorio que pasó en autoridad de cosa juzgada y que le reconoció derechos que ingresaron en su patrimonio por lo que considera que se ha vulnerado el principio de *reformatio in peius*. Asimismo, plantea que la sentencia es incongruente y que el tribunal falló más allá de lo pedido porque los actos procesales anteriores a la resolución de fojas 203 no fueron materia de agravio, es decir, se encuentran firmes y consentidos.

Por otro lado, explica que el artículo 257 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras no obliga a la sindicatura a contar con patrocinio letrado y, en razón de ello, considera improcedente la aplicación de la ley procesal local.

Destaca que la circunstancia de haber carecido de asistencia jurídica no afectó su derecho de defensa y peticiona que se mantengan los actos procesales cumplidos en autos por

aplicación de la doctrina que surge del pronunciamiento recaído en el precedente "Fernández Felix" de la Suprema Corte provincial.

En virtud de todo lo anterior, considera que la sentencia es arbitraria y vulnera sus derechos consagrados en los artículos 16, 17, 18, 28, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

De modo preliminar, he de señalar que SI bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla general si lo resuelto ocasiona un agravio que, por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias de hecho, resulta de imposible reparación ulterior; o cuando incurre en un rigor formal lesivo de la garantía de la defensa en juicio (dictamen de la Procuración General de la Nación, en los autos C.S., S. 1799, L. XLII, "Sanguinetti, Jorge Luis el Obra Social Bancaria Argentina", al que remitió la Corte Suprema; Fallos: 330:5342, "Ríos", doct. 324:1710, "Lépori"). Dicha situación excepcional se configura en el sub lite puesto que la decisión apelada implica reeditar un proceso que se encuentra en trámite desde el año 2005, donde la sindicatura persigue la percepción de un crédito de naturaleza alimentaria. Ello conlleva un perjuicio a la garantía de defensa en juicio, que se encuentra integrada por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial (Fallo "Ríos" y "Lépori" cit.).

Asimismo, cabe recordar que las cuestiones que se originan en torno a la aplicación e interpretación de normas de derecho común y procesal no son, en principio, susceptibles de revisión por la vía extraordinaria federal. Sin embargo, corresponde hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 322:182, "Frieboes de Bencich"; 333:1273, "Lapadula"; 339:459, "Trainmet Seguros S.A.", entre muchos otros). La excepción al referido principio procura resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso (doct. Fallos: 336:908, "Clínica Marini S.A."; y sus citas). Por las razones que paso a exponer, esa situación excepcional concurre en el sub lite, por lo que entiendo que el pronunciamiento debe ser dejado sin efecto en base a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

A efectos de dictaminar sobre la cuestión planteada, estimo útil efectuar una breve reseña de las actuaciones.

En el año 2005, la sindicatura actuante en el proceso falencial de Frigorífico Mellino S.A. promovió, sin patrocinio letrado, el presente incidente a fin de obtener la aprobación judicial de su gestión en la continuidad de la explotación de la fallida, y la determinación de la base regulatoria y la fijación de sus honorarios por esa labor (fs. 170). Esa presentación fue proveída, sin observación alguna, por el juzgado interviniente (fs. 171).

En ese marco, el magistrado fijó los honorarios de la sindicatura en \$156.000 (fs. 181), lo que fue apelado por el síndico sin asistencia letrada (fs. 189). Esa impugnación fue desestimada por extemporánea (fs. 190). Luego, el síndico petitionó -nuevamente sin asistencia legal- que se intime a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) a abonar los honorarios regulados (fs. 202). El juez, tras advertir que en el incidente de continuidad de la explotación de la fallida no hubo pronunciamiento sobre la imposición de costas, decidió imponerlas sobre la SAGPYA (fs. 203).

Posteriormente, se presentó el Estado Nacional-Ministerio de Economía, SAGPYA- en forma espontánea y solicitó la nulidad de todo lo actuado (fs. 227/246). Invocó defectos en las notificaciones que le cursaran en el marco de este proceso y postuló la improcedencia de la imposición de costas a su cargo. El planteo fue contestado por la sindicatura, sin

patrocinio letrado (fs. 249), lo que no fue observado por el magistrado. Finalmente, el juez desestimó la nulidad de la formación del incidente y los restantes actos procesales, y declaró la invalidez de la imposición de costas de fojas 203 (fs. 251/258).

La sindicatura apeló, sin patrocinio, el pronunciamiento en cuanto declaró la nulidad de la imposición de costas de fojas 203 (fs. 264 y 266/274). Al contestar el traslado, el Estado Nacional advirtió expresamente la falta de asistencia letrada y petitionó el desglose del escrito, argumentando que el artículo 278 de la ley 24.522 no desplaza la exigencia de patrocinio letrado prevista en los artículos 56 y 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (fs. 276/285). Sin efectuar ninguna observación sobre la cuestión, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata trató la apelación y la rechazó, confirmando el pronunciamiento apelado (fs. 290/291).

Ello motivó la interposición, sin asistencia legal, de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley (fs. 298/306) y de nulidad ([s. 307/316), que fueron concedidos (fs. 321). En ese contexto, arribaron las actuaciones al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Por las razones que seguidamente se expondrán, entiendo que la decisión de ese tribunal de anular de oficio todas las actuaciones es descalificable en atención a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. En primer lugar, la decisión apelada se fundó exclusivamente en la exigencia de patrocinio letrado prevista en el artículo 56 de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, prescindiendo de articular esa disposición con las normas específicas del proceso falencial.

En efecto, en el ámbito de los concursos y quiebras, el artículo 257 de la ley 24.522 dispone que "El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo".

En el caso "Yoma S.A. y otras s/ concurso preventivo por agrupamiento - incidente de pago de gastos de administración posteriores a la quiebra" (CSJII680/2016/RH1, dictamen del 7 de septiembre de 2018), señalé que la terminología potestativa de la norma admite diferentes interpretaciones. Estas varían entre reconocer discrecionalidad al funcionario sindical para decidir cuándo requerir asesoramiento y patrocinio letrado hasta imponerle la asistencia letrada obligatoria en todo aquello que exceda la actuación normal en el proceso y, por ende, los conocimientos profesionales del síndico como contador.

En el sub lite, el tribunal resolvió el caso sobre la base de la ley local, sin efectuar ninguna referencia al artículo 257 de la ley 24.522, ni con relación a cómo debe ser interpretado e integrado con la ley local, ni a su incidencia concreta en el trámite del presente caso. Ello es más grave aún en atención a que el artículo 278 de la ley 24.522 prevé que las leyes procesales locales son de aplicación supletoria en los concursos y en las quiebras, lo que, al menos, ameritaba alguna fundamentación sobre la integración de ambos regímenes normativos.

En segundo lugar, en un contexto normativo que admite diversas interpretaciones, es especialmente relevante que la sindicatura efectuó,

en todas las instancias anteriores, diversas actividades procesales sin patrocinio letrado, sin que ello fuera observado por el juez de primera instancia ni por el tribunal de apelación, aún ante el pedido de desglose realizado por el Estado Nacional a fojas 276/285.

El control de oficio de la actuación con patrocinio letrado está contemplado en la ley procesal local, que cita el tribunal apelado en apoyo de su decisión. El artículo 56 del

código procesal local dispone que, por vía de principio, " .. .los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma del letrado" .

Además, el artículo 57 establece que "Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma del letrado no la tuviese, si dentro de 24 horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión. Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el oficial primero, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciera con firma de letrado". Sin embargo, la sindicatura no fue intimada a subsanar el eventual defecto.

En suma, el síndico intervino sin asistencia legal desde el inicio de las actuaciones y ello puede ser el resultado de la interpretación del artículo 257 de la ley 24.522 adoptada por ese órgano concursal y por los magistrados actuantes en las instancias anteriores, sin que la sentencia apelada haya realizado alguna referencia a la incidencia de esa norma en el caso.

En ese marco, entiendo que la declaración de nulidad es excesiva (doctr. 320:459, "Suipacha" y 324:1710, "Lépori").

Por un lado, ella fue realizada de oficio, esto es, no respondió a un pedido de la parte. Si bien el tribunal apelado entendió que la falta de patrocinio pudo incidir en la suerte de las pretensiones de la sindicatura, no puedo dejar de ponderar que el propio síndico enfatiza que resultó parcialmente vencedor en sus pretensiones y que la circunstancia de haber carecido de asistencia jurídica no afectó su derecho de defensa.

Por otro lado, el tribunal indicó sin mayor precisión que la falta de asistencia legal pudo afectar la adecuada prestación del servicio de justicia. En relación con ello, no puedo dejar de sopesar que la sanción de nulidad implica retrotraer a sus inicios un proceso que se encuentran en trámite desde el año 2005, donde se persigue la satisfacción de un crédito de naturaleza alimentaria y donde la falta de patrocinio letrado puede ser el resultado de la interpretación del artículo 257 de la ley 24.522 adoptada por el síndico y los magistrados actuantes en las instancias anteriores. De este modo, también convergen en el mantenimiento de las actuaciones procesales razones de orden público vinculadas con el derecho del recurrente a obtener una tutela jurisdiccional oportuna y efectiva (art. 18, Constitución Nacional y arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como con la firmeza de los actos procesales y el principio de preclusión procesal. En el sub lite, esas razones priman por sobre la eventual afectación del servicio de justicia, máxime cuando el justiciable entiende que no padeció un perjuicio de esa índole.

En conclusión, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, puesto que no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que afecta los derechos y garantías reconocidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2018.

ES COPIA VÍCTOR ABRAMOVICH

5. POR LA REMOCION DE UN SINDICO DESIGNAN TODAS LAS CAUSAS VIEJAS A OTRO TITULAR. ANTE EL PLANTEO DE REVOCATORIA SE LAS DAN A UN SUPLENTE

**2234/2018 - QUILMES RESTO S.A. s/ QUIEBRA
Juzgado Comercial N° 10 Secretaría N° 20 –**

Buenos Aires, febrero 5 de 2020.-

1. La contadora I... dedujo recurso de reposición contra las providencias de fs. 1410/1411 y fs. 1414: 1 de fechas 26 y 27 de diciembre de 2019 respectivamente, mediante las cuales se la designó como funcionaria concursal en ciertos procesos concursales en trámite ante este Juzgado Comercial 10. La recurrente argumentó que en virtud de lo dispuesto por la LC:253: 8 y 9 no correspondía su designación en reemplazo del contador ..., pues la misma se encontraba en la lista de síndicos titulares, y que debía haberse nombrado a un contador sorteado de la lista de síndicos suplentes. 2.1. Señálase liminarmente que las providencias recurridas fueron dictadas en razón de la remoción del síndico mencionado, la suspensión en su función hasta que quede firme tal decisión y el consecuente sorteo del nuevo funcionario reemplazante (ver fs. 1403/1405 y fs. 1406).2.2. Sentado lo anterior, destácase que resulta dudosa la temporaneidad del planteo, pues notificada en este expediente de su designación el 19/12/2019, no formuló reparo alguno, encontrándose consentida tal designación. Máxime si se tiene en cuenta su aceptación del cargo de fecha 23/12/2019 (fs. 1407). En ese contexto se percibe que los reparos de la contadora I... se materializaron con la notificación de la providencia en que se dispuso que debía intervenir en los restantes procesos en que entendía el síndico removido González Echeverría.2.3. Ahora bien, los inc. 8 y 9 de la LC. 253 refieren a la incorporación de síndicos suplentes cuando el titular cesa en sus funciones y a la designación de ellos durante las licencias, mas no especifican el supuesto de autos, esto es: el sorteo de nuevo funcionario en razón de la suspensión preventiva del anterior, ni fue indicado en las providencias cuestionadas que el síndico a designarse deba extraerse de la lista de contadores titulares o suplentes. 3. No obstante lo anterior, si bien en el proveído de fs.1403/1405 no se dispuso la designación de síndico titular, lo cierto es que la designación recayó sobre una contadora correspondiente a la lista de síndicos titulares y dada la resistencia de la peticionaria a la intervención en todos los expedientes en que fue designada, se hará lugar a la pretensión recursiva y a la restitución de la peticionaria a la lista de síndicos titulares. 4. Por lo anterior expuesto:(a) Se hace lugar al recurso de reposición y en consecuencia, déjense sin efecto las providencias de fs. 1406, fs. 1410/1411, acápite “II” y fs.1414: 1, en cuanto dispuso la designación de la contadora I... como síndico en estas actuaciones y en los expedientes:-“Tiiti S.R.L. s/ Quiebra” (Exp. 21831/2017), -“Sistema de Lavado s/ Quiebra” (Expte. N° 3968/2018),-“Clínica Privada San Vicente de Paul S.A. s/ quiebra” (Exp.25958/1997),-“Gráfica Ham S.A. s/ quiebra” (Exp. 82378/2000),-“Crivelli Orberto Marcelo s/ Quiebra”, -“Semowoniuk Andrés Carlos s/ Quiebra” (Exp. 32563/1996),-“Giampietro de Semowoniuk Liliana s/ Quiebra” (Exp.32548/1996),-“Ham Kurt Rodolfo María s/ quiebra” (Exp. 32514/1996),-“Ham Egon s/ Quiebra” (Exp. 32521/1996),-“Leiceaga de Ham María Esther s/ quiebra” (Exp. 32529/1996),-“Zemel de Ham Raquel s/ quiebra” (Exp. 32518/1996), “Flotel S.A. s/ quiebra” (Exp. 80301/1995), -“Guerschuny s/ Quiebra” (Exp. 17689/2016) y -“Carcano

Santiago s/ Quiebra” (Exp. 15205/2015);(b) Restitúyase a la contadora I... a la lista de síndicos titulares;(c) Desígnase audiencia para el día 11/02/2020 a las 10:00 hs., a fin de proceder al sorteo público del síndico que intervendrá en autos, el que será desinsaculado de la lista de la categoría “B” de síndicos suplentes, toda vez que las características de esta causa ameritan su clasificación como proceso “PEQUEÑO CONCURSO” (LCQ.: 253, inc. 5). Colóquese aviso en las tablillas del Juzgado. Asimismo, procédase a dar conocimiento de la fecha y horario en que se llevará a cabo la celebración de la audiencia indicada precedentemente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a las sindicaturas de la lista de la categoría indicada. Comuníquese electrónicamente por Secretaría. El funcionario deberá aceptar personalmente el cargo por ante la Actuaría dentro de las 24 horas de notificado y cumplir las funciones previstas en la resolución de fs. 1369/1370 y en el art. 254 de la ley 24.522, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 -en lo pertinente- del mismo cuerpo legal;(d) Déjese nota de lo aquí decidido en el libro de designaciones existente en Secretaría Privada;(e) Notifíquese por Secretaría. HECTOR OSVALDO CHOMERJUEZ

6. INTERVENCION DE LA JUSTICIA PENAL A UNA EMPRESA CONCURSADA-HABILITACION DE FERIA

Un caso de intervención desde la justicia penal de una empresa concursada y la habilitación de feria realizada por la sindicatura.

La fiscalía, solicito en un primer momento se disponga la intervención judicial con facultades de veeduría de las sociedades “Insula Urbana SA” y “Pilar Bicentenario SA” a los efectos de hacer cesar las consecuencias del delito investigado (lavado de activos) y evitar que los perjuicios patrimoniales que se tuvieron “prima facie “por probados se tornen de imposible reparación. Para ello, sugirieron la intervención de las sociedades mencionadas a través de un síndico elegido al efecto y por un plazo de 90 días, proponiendo que el síndico sea designado en carácter de oficial de justicia con facultades de veeduría y señalaron que en caso de ser necesario esta medida luego podría ser transformada en una intervención judicial de administración. El pedido de veeduría, permitía la continuidad del negocio de las sociedades, interfiriendo de la manera menos intensa posible sus actividades para evitar que las medidas judiciales resultaran perjudiciales para su giro comercial, pero ante el auto de procesamiento de los imputados, se torno necesario avanzar en una intervención judicial de mayores alcances. Solicitan un interventor judicial coadministrador designado entre los profesionales de ciencias económicas inscriptos en los listados del Poder Judicial. SS entiende la necesidad de designar un interventor judicial, para poder asegurar la conservación de los bienes involucrados en la investigación, por lo que a algunas sociedades le impone la intervención de veeduría pero a la sociedad “Pilar Bicentenario SA”, habida cuenta de la utilidad y el interés público que revisten las obras relacionadas a la estación ferroviaria a ser adicionada al servicio del Ferrocarril Belgrano Norte en parte del predio de su propiedad y el acuerdo firmado con el Estado, resuelve una intervención de administración..

SS funda la medida en que la intervención de las sociedades también permitirá conocer con mayor exactitud la realidad administrativa de las mismas, sus operaciones y el recorrido de sus activos, ya que el delito pesquisado consiste justamente en ocultar el origen real de los bienes.

En lo que concierne a la firma “Pilar Bicentenario SA” la designación de sus interventores, se encomienda a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), no sólo por la experiencia en la materia que revisten los profesionales que allí se desempeñan, sino también por la propia naturaleza de la misma, a postular a los profesionales idóneos para realizar las labores con facultad de administración sobre la sociedad. El interventor es designado y la sindicatura le solicita al juez del concurso habilitación de feria a fin de que se intime al interventor a cumplir con su labor dado la urgencia del caso, en atención a que el retardo del expediente mientras dure la suspensión de plazos indefectiblemente provocará la consumación de actos que atentarían contra el derecho de propiedad de la concursada, cuyo resguardo se pretende efectuarse mediante la interposición de la medida.

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3 FSM 45/2017/1
Expte. "CORVO DOLCET, Mateo y otros s/Inf. art. 303 del C.P.”

Morón, 20 de marzo de 2020.-

Por devuelto, tiénese presente lo solicitado por el Sr. Fiscal en el dictamen que antecede, y previo a expedirme sobre ello, pasen los autos a despacho para resolver en relación a la intervención judicial de las sociedades involucradas en autos.

Ante mí: Morón, 20 de marzo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de medidas cautelares n° FSM 45/2017/1, formado en los autos caratulados "CORVO DOLCET, Mateo y otros s/Inf. art. 303 del C.P.”, del registro de la Secretaría n° 10, de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, a mi cargo.

Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que, en virtud de los argumentos detallados en el dictamen de fs. 15/28, el Sr. Fiscal Dr. Sebastián L. Basso, titular de la Fiscalía Federal n° 1 de esta ciudad y la Dra. María del Carmen Chena, a cargo de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, entre otras medidas cautelares, solicitaron se disponga la intervención judicial con facultades de veeduría de las sociedades “Insula Urbana SA” y “Pilar Bicentenario SA”, cuyo tratamiento, de conformidad con lo resulto a fs. 29/38, fue diferido al momento en que finalice el procedimiento de desintervención de la voluminosa documentación incautada en el marco de los distintos procedimientos ordenados en autos.

Como fundamento de ello, resaltaron que las firmas en cuestión han sido utilizadas como medio para la comisión del delito de lavado de activos investigado en autos. Que, además no puede perderse de vista que estas firmas al día de la fecha continúan con su actividad comercial, no pudiendo descartarse la posible continuidad de las maniobras delictivas, por lo que la medida que se solicita también tiende a hacer cesar la comisión del delito y a evitar que se consolide su provecho en los términos del art. 23 CP.

En relación con la medida de intervención judicial en cuestión, destacaron que la jurisprudencia se ha pronunciado señalando que se trata de una: “medida cautelar que resulta razonable dado que persigue el esclarecimiento de los hechos investigados y el seguimiento de los bienes que habrían servido para cometer los ilícitos que se investigan

y las ganancias que son el producto o provecho del delito, no solo las cosas que se han obtenido del delito, o sea no sólo el producto de él, sino también las cosas obtenidas con ese producto, que pueden ser dinero o bienes en general y que, por la compra o trueque, pueden ser alcanzados por el comiso (ARIAS GAUNA COD. PENAL TOMO I PAGINA 190)". Que, también se ha subrayado su razonabilidad a fin de comprobar el hecho delictuoso y "...a los efectos de hacer cesar las consecuencias del delito investigado y evitar que los perjuicios patrimoniales que se tuvieron "prima facie "por probados se tornen de imposible reparación".

Así las cosas, sugirieron la intervención de las sociedades mencionadas a través de un síndico elegido al efecto y por un plazo de 90 días, proponiendo que el síndico sea designado en carácter de oficial de justicia con facultades de veeduría.

Finalmente, señalaron que en caso de ser necesario esta medida luego podría ser transformada en una intervención judicial de administración (fs.15/28).

b) Por otro lado, en esa misma oportunidad los representantes de la vindicta pública y en relación a las firmas "Club Monserrat SA" y "Tango Suite SA" -vinculadas a Antonio Pedro Ruiz-, solicitaron se decrete la prohibición de innovar respecto de los activos que integran sus fondos de comercio. Argumentaron, que también estas sociedades han sido objeto material del delito de lavado de activos, en tanto a Ruiz le fue imputada la conversión de bienes de origen ilícito mediante la adquisición por parte de José Bayron Piedrahita Ceballos de acciones de esas empresas y la posterior venta simulada de ellas al nombrado en primer lugar.

En tal sentido, consideraron que dicha medida tendría a que no se altere o modifique una situación de hecho preexistente. Es decir, sería una medida dirigida a evitar que se realice cualquier acto que implique un cambio o modificación que genere un grave perjuicio de imposible reparación ulterior.

c) También se presentaron al incidente el Sr. Ramón María Lanús, representante de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y Nicolás José Ducoté, en su carácter de Intendente Municipal del partido de Pilar, con el patrocinio letrado de los Dres. Agustín Alsina y Guillermo Paván, quienes mediante el escrito glosado a fs. 117/121, solicitaron la designación de un interventor administrador judicial de "Pilar Bicentenario SA", con desplazamiento de todos los actuales miembros titulares y suplentes del directorio. Al respecto, explicaron que en el marco de una política ferroviaria nacional de modernización y reactivación del servicio público de transporte y en busca de resolver el problema de accesibilidad hacia y desde la Ciudad de Buenos Aires, el 27 de diciembre de 2012 "Pilar Bicentenario SA", representada por su Presidente, firmaron un acuerdo marco con el Estado Nacional –a través del Ministerio de Interior y Transporte), la Municipalidad de Pilar y Ferrovías SAC, con el objeto de construir y operar, a costo y riesgo de la sociedad un centro de transferencia de pasajeros del Ferrocarril Belgrano Norte – Estación Panamericana- en un predio de su titularidad, a la altura del Km. 46.3 del ramal Pilar, de la Autopista Panamericana, así como la construcción por parte de la firma, en un sector contiguo al predio, de una nueva estación ferroviaria, a ser adicionada al servicio del Ferrocarril Belgrano Norte en la zona.

Que, mediante dicho acuerdo Pilar Bicentenario se comprometió a ceder al Estado Nacional un sector del predio del que es titular, donde se emplazaría el Centro de Transferencia de Pasajeros como la Estación Panamericana y demás edificaciones que fueran necesarias, obteniendo en contraprestación del Estado

Nacional el compromiso de construir las obras de vías ferroviarias, señalización y adecuación del material rodante, etc. Por su parte, la Municipalidad de Pilar asumió la obligación de otorgar las autorizaciones administrativas que fueran de su incumbencia y Ferrovías SAC la de supervisar el diseño de la Estación Panamericana, así como de promover las actuaciones conducentes a las aprobaciones de la estación por parte de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT).

A su vez, resaltaron que el pasado 27 de julio de 2015, todas las partes ratificaron el acuerdo aludido anteriormente, así como las obligaciones asumidas, siendo que en el mes de octubre de 2016, con el aval de la CNRT, Ferrovías SAC y la Subsecretaría de Transporte Ferroviario del Ministerio del Interior y Transporte, se concluyó la obra estrictamente ferroviaria de la Estación Panamericana (fs. 117/121).

d).- Al expedirse sobre la presentación detallada en el punto precedente, los nombrados representantes del Ministerio Público Fiscal, tras efectuar el análisis del citado pedido y su fundamentación –fs. 127/132-, entre otras cuestiones, destacaron que previo a disponer cualquier curso de acción sobre las citadas obras ferroviarias, se debía conocer en profundidad las circunstancias que rodearon la celebración de los acuerdos firmados con fecha 27/12/2012 y 27/07/2015.

Sin perjuicio de ello, indicaron que si bien en un primer momento postularon una intervención judicial con fines de veeduría, como una medida tendiente a permitir la continuidad del negocio de “Pilar Bicentenario SA”, interfiriendo de la manera menos intensa posible sus actividades para evitar que las medidas judiciales resultaran perjudiciales para su giro comercial, el avance que ha tenido la pesquisa, especialmente a partir de la resolución dictada el pasado 18 de abril de 2018 por la Excma. Cámara del fuero, que confirmó el auto de procesamiento de los imputados, torna necesario avanzar en una intervención judicial de mayores alcances.

Así, expresaron que una de las características principales de las medidas cautelares es que son provisorias, dado que pueden ser cambiadas o dejadas sin efecto, si se modifican las circunstancias de hecho que oportunamente se tuvieron en cuenta al ordenarlas, pudiendo adoptarse medidas menos o más gravosas dependiendo de las circunstancias y del grado de verosimilitud del derecho que se haya alcanzado.

En función de ello, entendieron que la medida más acertada es que se disponga una intervención judicial con facultades de coadministración.

Por tal motivo, solicitaron que la administración de la sociedad sea llevada adelante entre los órganos naturales y un interventor judicial coadministrador designado entre los profesionales de ciencias económicas inscriptos en los listados del Poder Judicial, mediante sorteo a través del sistema Lex100, en los términos del art. 222 del CPCCN y del art. 115 de la ley 15.550, operativos en la materia de conformidad con lo normado por el art. 520 del CPPN y con la interpretación jurisdiccional y doctrinaria según la cual resultan aplicables al proceso penal todas las medidas cautelares previstas en el CPCCN.

II.- Del trámite posterior del incidente:

De conformidad con lo solicitado en el dictamen de fs. 127/132, por el Sr. Fiscal Dr. Sebastián L. Basso y por la Dra. María del Carmen Chena, a cargo de la Dirección General de Recuperación de Activos, previo adoptar temperamento alguno, fueron dispuestas las medidas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, entre las cuales fue requerido el expediente de ejecución hipotecaria n° 6678/2011, caratulado

“Marinsek, Mario Eduardo c/Pilar Bicentenario S.A. s/Ejecución Hipotecaria”, promovido por el Sr. Mario Eduardo Marinsek contra la firma “Pilar Bicentenario SA”, de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de San Isidro, con el objeto de tomar conocimiento acerca de su estado de trámite (ver fs. 142; 170/1; 251/281; 306/355 y cctes.). Sin perjuicio de aquellas diligencias ordenadas el pasado 14 de agosto de 2018, a los fines de tratar las solicitudes efectuadas, también se requirió al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, que informe a este Juzgado el estado de dominio en el que se encuentran los bienes inmuebles que registren las citadas empresas, dando cuenta sobre la existencia de acreedores hipotecarios, procesos judiciales, medidas cautelares decretadas, indicando en tal supuesto, su procedencia, montos involucrados, las fechas en que han sido dispuestas y operan sus respectivos vencimientos. Por otro lado, se obtuvo de parte de la División Oficios de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), información vinculada al estado de situación impositiva en que se encuentran frente a los impuestos que deben tributar las citadas firmas, la existencia de procesos judiciales, medidas cautelares, las fechas en que han sido dispuestas y operan sus respectivos vencimientos (fs. 194/203; 204/230).

III.- Por su parte, Mateo Corvo Dolcet en su condición de presidente del Directorio de Pilar Bicentenario, efectuó la presentación glosada en el legajo a fs. 220/226, mediante la cual, entre otras cuestiones, sostuvo que de las propias expresiones del AABE y del Intendente de Pilar, demuestran su interés por lo que no dudan en calificar como un proyecto estratégico, con lo cual resaltó que por acuerdos vigentes se estableció y aceptó una donación que sería desbaratada si el predio de “Pilar Bicentenario SA” fuera subastado sin la previa subdivisión de la parcela donada.

Que, como el Estado no renunció a sus derechos y de ninguna manera podría suponerse tal renuncia a partir de la interpretación de publicaciones periodísticas, consideró que debe obrarse en pos de evitar su posible desbaratamiento y salvaguardar el interés del Estado Nacional (fs. 220/226).

IV.- Asimismo, a fs. 468/477, obra la presentación realizada el pasado 29 de abril de 2019, ante el Ministerio Público Fiscal, por Mateo Corvo Dolcet, en su condición de Presidente del Directorio de la empresa “Insula Urbana S.A.”, mediante la cual solicitó el levantamiento de la inhibición general de bienes y del embargo oportunamente ordenado respecto de un inmueble de la sociedad, con el fin de perfeccionar un acuerdo privado celebrado con los accionistas de la empresa que preside.

Por su parte, mediante la presentación de fs. 465/7, los accionistas de la aludida sociedad, también solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra la firma, indicando que dadas las condiciones extraordinarias establecidas por la Ley de Sociedades Comerciales, que habilitaban a “recomprar las acciones pertenecientes a todos los socios ajenos al proceso penal”, sumado al hecho de que la sociedad carece de fondos y de la posibilidad de obtenerlos, de ser autorizado, recurrirían “al remedio legal de pagar el precio de recompra en ‘especie’ mediante una parte indivisa de la parcela 084- 017665-7”, para lo cual resultaría necesario que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que inmovilizaban el patrimonio societario.

Dichos planteos, fueron rechazados el día 4 de julio pasado, de acuerdo a los argumentos desarrollados en la resolución de fs. 488/492, y tras su pertinente trámite de apelación ante la Alzada, confirmada en cuanto fuera materia de recurso.

Debe resaltarse que el Superior jerárquico en el marco de la citada resolución destacó que el pedido realizado por la parte se mostraba razonable, teniendo en cuenta que varios accionistas de la empresa son ajenos al proceso. Sin embargo, al no haberse designado a la fecha uno o más personas, bajo la modalidad que se considere pertinente, no resultaba posible establecer la viabilidad del requerimiento propuesto (ver. fs. /520/1).

V.- Ahora bien, habiendo efectuado esta detallada reseña de los antecedentes vinculados al asunto que nos ocupa en el marco de la presente, y puesto a resolver sobre las distintas solicitudes de intervención judicial, en principio, habré de señalar que el cuadro de situación en que se encuentra el legajo, luego de haber sido incorporada información sustancial que hace a la situación económica/financiera de las empresas, y al encontrarse resueltas y confirmadas por el Superior jerárquico las situaciones procesales de la totalidad de las personas investigadas en el marco de las presentes actuaciones, entiendo que resulta oportuno y conducente ordenar su intervención judicial, a los fines de salvaguardar un eventual decomiso de los bienes que han servido de instrumento para cometer los hechos materia de pesquisa y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito.

Nótese, que si bien en su momento y mediante el dictado de las medidas cautelares ordenadas a lo largo de la tramitación del legajo, se logró el aseguramiento de la futura exigencia que se consolide (respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva achacada a los justiciables, como así también al decomiso de las cosas o ganancias relacionadas con el delito), las actuales circunstancias de hecho en la que se encuentra la pesquisa, importan la necesidad de designar un interventor judicial, para poder asegurar la conservación de los bienes involucrados en la investigación.

Sobre el punto, vale recordar que el 28 de septiembre de 2017, en oportunidad de ser ordenados los distintos allanamientos y las detenciones de los encausados, se dispuso, entre otras medidas, la inhibición general de bienes y el bloqueo de cuentas bancarias de José Bayron Piedrahita Ceballos, Mateo Corvo Dolcet, María de los Ángeles Verta, María Gabriela Sánchez, Marcelo Gustavo Pera, Antonio Pedro Ruiz, Esteban Adrián Delrio, “Distry Panamá S.A”, “Ínsula Urbana S.A.”, “Pilar Bicentenario S.A” y “MCD Inversiones y Representaciones S.A.”, como así también respecto de la totalidad de los bienes que estas personas físicas y jurídicas tengan registrados a su nombre (Cfr. Fs. 1482/1508 del legajo principal).

Luego, al cautelar a los encausados, el 17 de octubre siguiente, se decretó el levantamiento del bloqueo de las cuentas bancarias dispuesto oportunamente, ordenando a la Unidad de Información Financiera, el deber de informar a este Juzgado, sobre cualquier reporte sospechoso que se registre en las cuentas bancarias de todos los citados, además de las pertenecientes a “Tango Suite S.A.”, y “Club Monserrat S.A.”.

También se determinó la prohibición de innovar respecto de la composición societaria de las firmas “Distry Panamá S.A”, “Ínsula Urbana S.A”, “Pilar Bicentenario S.A”, “MCD Inversiones y Representaciones S.A”, “Tango Suite S.A.” y “Club Monserrat S.A.”, así como la prohibición a aquéllas de distribuir dividendos sólo en lo que respecta a Piedrahita Ceballos, Corvo, Verta, Sánchez, Ruiz y Delrio. Ello, a fin de evitar que se desprendan de las acciones que registran a su nombre, o que obtengan ganancias sospechadas de provenir de medios ilícitos, al tiempo que aseguraría evitar el provecho del dinero ilegalmente obtenido.

A su vez, el 10 de noviembre del mismo año, tras las presentaciones efectuadas tanto por la Unidad de Información Financiera, como por el Agente Fiscal y la titular de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, se formó el incidente identificado bajo el n° FSM 45/2017/1, decretándose el embargo preventivo de los inmuebles propiedad de los encausados, de las personas jurídicas involucradas y de los valores incautados en el marco de los distintos allanamientos realizados.

Por otra parte, debo destacar que con fecha 14 de junio de 2019, al decretarse el auto de procesamiento de José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS, también fue ordenado el decomiso definitivo de un millón cuatrocientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y nueve (1.454.489) acciones ordinarias emitidas por la firma “Insula Urbana SA”, que equivaldrían al 10.767% de su paquete accionario y de mil novecientos veinticuatro (1.924) acciones ordinarias emitidas por la empresa “Pilar Bicentenario S.A.” (antes, Las Recovas de Pilar S.A.), que equivaldrían el 2,6% de su paquete accionario, a favor del Estado Nacional, cuyo producido por su venta o administración, de acuerdo a lo estipulado en el art. 27 de la ley n° 25.246 (texto según ley n° 26.683), debía ser puesto a disposición de la Unidad de Información Financiera –U.I.F.-.

Es decir, las medidas precautorias que se adoptaron oportunamente (inhibición general de bienes y embargos preventivos –ver resoluciones de fecha 28/9, 17/10, 10/11 de 2017 y cctes.-) resultaron útiles y apropiadas a los fines de garantizar el posible futuro decomiso de los activos correspondientes. Empero, a la luz de los nuevos acontecimientos relevados en el marco de este incidente y la existencia de accionistas ajenos al proceso, resulta necesario materializar la intervención de las empresas “Pilar Bicentenario SA”; “Insula Urbana SA”; “Club Monserrat SA” y “Tango Suite SA”, con el objeto de mantener incólume el patrimonio cautelado.

Ello, sin perjuicio del proceso de concurso preventivo, por el que actualmente transita la firma “Pilar Bicentenario SA”, en el marco del expediente n° 45.203 caratulado “Pilar Bicentenario SA s/Concurso Preventivo”, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14, del Departamento Judicial de San Isidro, en el cual fuera designada por la Sindicatura actuante la Dra. Lorena Paola Corbella, con las facultades previstas en el art. 21 antepenúltimo párrafo, de la Ley de Concursos y Quiebras.

VI.- Sentado cuanto precede y sobre la base de los antecedentes relatados, y los tipos de intervención judicial solicitadas por las partes en el proceso, habré de ponderar que en la presente causa se investiga a un grupo de personas que se dedicaban en forma organizada y con habitualidad, a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de actividades relacionadas con el comercio de estupefacientes de José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS, que tuvieron lugar en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, valiéndose para ello, a lo largo del tiempo, de proyectos de diferentes índoles y de las citadas personas jurídicas, entre otras.

En éste punto de exposición, es que resulta pertinente señalar que la sanción penal que se endilga en la pesquisa de ninguna manera se encuentra direccionada a dificultar o impedir el buen funcionamiento de las sociedades, por el contrario, a fin de garantizar el aseguramiento del patrimonio pasible de recupero y la continuidad de las sociedades con objetos lícitos pero viciados al haber sido utilizadas con ese objeto –blanquear dinero

de origen ilegítimo-, es que se resolverá favorablemente la solicitud efectuada por el representante de la acción.

Es que, las medidas de naturaleza patrimonial que se adopten en el proceso penal deben encaminarse, entre otras cosas, al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de las cosas o ganancias relacionadas con el delito, en pos de impedir que se asegure el producto o provecho obtenido de manera ilícita por parte de los imputados.

En lo que respecta al alcance de la medida, debe resaltarse que las leyes sustanciales y procesales admiten tres clases de intervenciones: la administración, la coadministración y la veeduría, que difieren en la amplitud de facultades que poseerá el interventor que será designado en relación con el patrimonio de la sociedad.

Al respecto, las circunstancias que fueran advertidas y valoradas en los distintos autos de procesamiento dictados durante la tramitación del legajo -que al día de la fecha se encuentran firmes-, denotan claras irregularidades en las maniobras/operaciones que se llevaran a cabo, escenario suficiente para respaldar la intervención judicial que habrá de disponerse en relación a las firmas “Pilar Bicentenario SA”; “Insula Urbana SA”; Club Monserrat SA” y “Tango Suite SA”.

Sin embargo, es oportuno diferenciar la particular situación de la sociedad “Pilar Bicentenario SA”, habida cuenta la utilidad y el interés público que revisten las obras relacionadas a la estación ferroviaria a ser adicionada al servicio del Ferrocarril Belgrano Norte en parte del predio de su propiedad.

Nótese, que a partir del acuerdo marco que celebrara con el Estado Nacional –a través del Ministerio de Interior y Transporte-, la Municipalidad de Pilar y Ferrovías SAC, desarrollaría a costo y riesgo de la sociedad un centro de transferencia de pasajeros del Ferrocarril Belgrano Norte –Estación Panamericana- en un predio de su titularidad, a la altura del Km. 46.3 del ramal Pilar, de la Autopista Panamericana, así como la construcción por parte de la firma, en un sector contiguo al predio, de una nueva estación de trenes.

A lo expuesto, se aduna que conforme explicaran en su presentación los representantes de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y el entonces Intendente Municipal del partido de Pilar, mediante dicho acuerdo Pilar Bicentenario SA se comprometió a ceder al Estado Nacional un sector del predio del que es titular, cuestión que a la fecha no se ha perfeccionado.

De este modo, entiendo que la intervención a disponerse en el caso de la empresa antes referenciada debe ser la de administración y no de coadministración, mientras que la adecuada en el caso de las personas jurídicas “Insula Urbana SA”; “Club Monserrat SA” y “Tango Suite SA”, es la de una veeduría del tipo informativa.

En esa directriz, la medida en cuestión se encuentra respaldada por los arts. 113 de la ley de sociedades comerciales n° 19.550, 23 y 305 del Código Penal de la Nación, que regulan el instituto de la intervención judicial, decomiso y, entre otras cuestiones la preservación de los bienes y sus frutos para hacerlo efectivo y no tornarlo ilusorio, que interpretados de manera conjunta habilitan al magistrado a decretar medidas como las analizadas en el presente resolutorio.

El art. 113 de la ley de sociedades comerciales n° 19.550, señala que “Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos

establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad”.

Respecto al art. 305 del C.P, que regula los delitos contra el orden financiero y económico, el mismo prescribe que “...el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes...” En ese sentido, tampoco puede perderse de vista la tercera parte del art. 518 del C.P.P.N. avala la posibilidad de la ejecución de medidas cautelares, si hubiere “...peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que los justifiquen”; presupuestos estos que, de conformidad con los argumentos señalados y analizados en los autos de mérito referidos y en el dictamen en cuestión, a esta altura del proceso, se encuentran ampliamente acreditados.

Además de la normativa señalada, justifica la adopción de tales medidas cautelares, que en la presente causa, se persiguen maniobras de lavado de activos, en las cuales habrían participado los miembros de la organización delictiva desbaratada, a través de diferentes personas jurídicas, de las cuales se logró determinar precisamente, en el periodo investigado, la simulación de compra y venta de parte de los respectivos capitales sociales. Así las cosas, estimo que lo que aquí se decreta, resulta de razonabilidad suficiente para prevenir manejos, transferencias o disposiciones de bienes que podrían constituir, en definitiva, el producido o provecho del delito bajo pesquisa.

En idéntica tónica, el art. 23 del CP, incluido por la ley de Ética Pública (ley 25.188 –art. 26) prescribe que “El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”.

Este precepto además dispone la facultad de utilizar las medidas cautelares, tanto para asegurar el recupero como para alcanzar otras finalidades, comprendidas dentro del proceso penal. En relación a ello, señala que “El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y tercero” (art. 23, último párrafo del C.P).

Incluso, “...corresponde señalar que el artículo 23 del Código Penal, regula los eventuales efectos que puede tener una sentencia condenatoria en lo que atañe a los bienes, sea que se hubiesen utilizado en la comisión del hecho ilícito o que sean su provecho o resultado, disponiendo su decomiso por razones preventivas o retributivas. En dicho marco, no sólo puede avanzarse contra el autor o autores de los ilícitos -párrafo primero-, sino que también se prevé la posibilidad de pronunciarse contra personas físicas o jurídicas cuando “...el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal...”, o aún contra un tercero, siempre que, en ambos casos, se hayan visto beneficiados con “...el producto o provecho del delito...” -conf. párrafos tercero y cuarto-. Su finalidad es impedir que se aproveche el producto mediato o las ganancias obtenidas de

la perpetración del hecho –ver “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Andrés D’Alessio, 2da. Edición Tomo I, parte general, pág. 230, 231, 316, La Ley, 2009-...” (CCCF, Sala II, Causa n° 29.801 del 14/9/10 en el incidente n° 53”, rta. el 22 de marzo de 2011, reg. n° 32.696).

Así, resulta imprescindible destacar la necesidad de designar un administrador de la sociedad “Pilar Bicentenario SA”, con remoción de sus actuales autoridades, a los efectos de continuar con las obligaciones contractuales asumidas con anterioridad, tendiente a preservar los fondos cautelados por las citadas medidas y de aquellos que han sido decomisados. Debo señalar que, conforme explica la Excma. Cámara Federal de Capital Federal Sala II, “...la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada – a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción...(CSJN,Fallos: 314: 711)”. (CCCF., Sala II-causa n° 33.738 “Allami, Israel A. s/ prohibición de innovar”, Juzg. Fed. N° 11-Sec n° 21. Expte. N° 7274/2007/5; Reg. N° 36.880).

Asimismo, las medidas que se disponen en el presente también se encuentran debidamente respaldadas tras analizar el tiempo que transcurre en cualquier proceso penal, máxime en uno con la complejidad de ésta causa, en el cual se estima que con ellas se preservará el patrimonio de las personas físicas y jurídicas a medida que avanzan las etapas judiciales.

Sumado a ello, la complejidad que reviste el marco fáctico investigado –lavado de activos- evidencia una complejidad excepcional por la propia forma de comisión del delito, motivo por el cual, la intervención de las sociedades también permitirá conocer con mayor exactitud la realidad administrativa de las mismas, sus operaciones y el recorrido de sus activos, ya que el delito pesquisado consiste justamente en ocultar el origen real de los bienes.

En síntesis, la intervención aquí tratada de las citadas modalidades, resulta en cada caso, adecuada, proporcionada y razonable, considerando el objetivo que persigue y el respaldo que para su adopción, se encuentra en el ordenamiento legal específico, motivo por el cual entiendo que se encuentra debidamente fundada en los términos del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

a) Entonces, en lo que concierne a la firma “Pilar Bicentenario SA” la designación de sus interventores, será encomendada a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), no sólo por la experiencia en la materia que revisten los profesionales que allí se desempeñan, sino también por la propia naturaleza de la misma, circunstancias estas que deben ser evaluadas en pos de disminuir los gastos del Poder Judicial de la Nación al momento de designar un perito de parte.

La agencia en cuestión, deberá postular a los profesionales idóneos para realizar las labores con facultad de administración sobre la sociedad, quienes luego de aceptar el cargo, tendrán la misión de: 1) tomar control administrativo de la sociedad y atender lo conducente

para su normalización, 2) velar por su continuidad funcional y el cumplimiento de las obligaciones asumidas, 3) informar acerca de actos de ocultamiento y/o desórdenes administrativos o contables, 4) practicar un arqueo de caja y un inventario de los bienes propios y de terceros que utilicen para el desarrollo de sus actividades específicas, 5) custodiar el mantenimiento del activo y cuidar que los bienes específicos no sufran deterioros, 6) comprobar las entradas y gastos, como así también todas las demás funciones inherentes a la correcta administración, debiendo presentar mensualmente un informe pormenorizado de su gestión con los estados contables pertinentes, como así también a realizar en el próximo periodo.

En miras de ello, considerando la utilidad y el interés público que revisten las obras relacionadas a la estación ferroviaria vinculada a la firma “Pilar Bicentenario”, la Agencia de Bienes del Estado deberá gestionar la coordinación de las tareas a desarrollarse tanto con el Municipio de Pilar, como con aquellas dependencias del Estado Nacional que correspondan.

b) Por su parte y en lo que respecta a las firmas “Insula Urbana SA”; “Club Monserrat SA” y “Tango Suite SA”, sobre la base de los antecedentes relatados, habré de disponer la designación de una veeduría del tipo jurídico/contable.

Ello, implica que una persona designada por el juez actúe en la esfera patrimonial de otra, con la finalidad de impedir que se vea alterado el estado de los bienes y de asegurar la eficacia de una sentencia que pueda reconocer un derecho contra esa sociedad. Dicho instituto se encuentra regulado de manera general en los arts. 222 a 277 del CPCyCN y de manera particular sobre sociedades comerciales, como es el caso de autos, en los arts. 113 a 117 y 303 inc. 2do de la ley 19.550.

En ese sentido, la cautela que aquí se dispone en relación a ellas será, de momento, de tipo informativa, lo cual no obsta a que en el futuro, con datos respecto de la realidad económica y financiera actual y del origen de la totalidad de las ganancias que pudieran percibir las mentadas empresas, puedan adoptarse otras medidas cautelares, tales como las solicitadas por los incidentistas.

Siendo así, considero que lo expuesto a lo largo del presente permite tener por configurado los requisitos de procedencia para el dictado de las cautelares referenciadas, por el término de seis meses, que podrán ser oportunamente prorrogados.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente es que;
RESUELVO:

I.- DECRETAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL de la sociedad “Pilar Bicentenario SA” (titular del CUIT 30-71019287-8), con facultades de información, administración y recaudación por el término de seis meses, con remoción de sus autoridades (art. 23 y 305 del CP, y 113 y siguientes de la ley 19.550).

Encomendar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) la designación de los profesionales idóneos para realizar las labores que conllevan la citada intervención sobre las sociedades, quienes luego de aceptar el cargo, tendrán la misión de cumplir con los puntos detalladas en el Considerando VI a).

En miras de ello, considerando la utilidad y el interés público que revisten las obras relacionadas a la estación ferroviaria vinculada a la firma “Pilar Bicentenario”, hágase saber a la citada Agencia que deberá gestionar la coordinación de las tareas a desarrollarse tanto con el Municipio de Pilar, como con aquellas dependencias del Estado Nacional que correspondan.

II.- DECRETAR la designación de veedores informantes respecto de las firmas “Insula Urbana SA” (titular del CUIT 30-71012182-2); “Club Monserrat SA” (CUIT 30-71147939-9)” y “Tango Suite SA” (CUIT 30- 70925264-6)”, a profesional idóneos en la materia, por el término de seis meses (conforme arts. 224 y concordantes del CPCyCN, 23 y 305 del CP y 518 del CPPN), quien en cumplimiento de sus funciones deberá:

a) Emitir un informe preliminar, pormenorizado respecto al estado de situación económico/financiero, actual, de cada una de las firmas descriptas. También, deberá incluirse un detallado informe respecto de la identidad de los accionistas ajenos al proceso y de sus participaciones en las empresas y el origen del dinero aportado para cada operación.

b) Presentar un memorándum, cada treinta días, haciendo hincapié en la evolución real de la actividad societaria y las medidas que se adopten en el desarrollo de sus proyectos.

Notifíquese y remítase a la Fiscalía Federal N° 1 de Morón.

Ante mí:

En fecha _____ se libraron cédulas de notificación electrónicas. Conste.-

En fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

DESIGNACION DEL INTERVENTOR

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 21/2020

RESFC-2020-21-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18513325-APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 2.670 de fecha 1 de diciembre de 2015, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, SECRETARÍA N° 10, de fecha 20 de marzo de 2020 en la causa N° 45/2017 caratulada “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP”, artículos 113 y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la manda Judicial de fecha 20 de marzo de 2020, dictada en la causa N° 45/2017, caratulada “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP”, en trámite por ante el JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, SECRETARÍA N° 10, a través de la cual, se decretó: i) la “Intervención Judicial” de la sociedad “Pilar Bicentenario S.A.”, CUIT N° 30-71019287-8, con facultades de información, administración y recaudación, por el término de SEIS (6) meses, con remoción de sus autoridades, de conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 305 del Código Penal y artículo 113 y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550); ii) Encomendar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado, la designación de los profesionales idóneos para realizar las labores que conlleva la citada intervención sobre la sociedad, quienes luego de aceptar el cargo, tendrán la misión de cumplir con la requisitoria judicial; iii) En virtud de la utilidad e interés público que revisten las obras relacionadas con la estación ferroviaria vinculada a la firma “Pilar Bicentenario S.A.”, hacer saber a la Agencia de Administración de Bienes del Estado, que

deberá gestionar la coordinación de las tareas a desarrollarse tanto con el MUNICIPIO DE PILAR, como con aquellas dependencias del ESTADO NACIONAL que correspondan; iv) la designación de veedores informantes respecto de las firmas “INSULA URBANA S.A”, “CLUB MONSERRAT S.A.” y “TANGO SUITE S.A.”, a profesionales idóneos en la materia por el término de SEIS (6) meses.

Que en la mencionada causa se investiga a un grupo de personas que se dedicaban, en forma organizada y con habitualidad, a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de actividades relacionadas con el comercio de estupefacientes de “José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS”, que tuvieron lugar en la REPÚBLICA DE COLOMBIA y en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, valiéndose para ello, a lo largo del tiempo, de proyectos de diferentes índoles y de la Sociedad que se decretó intervenir, entre otras.

Que en dicho marco, cabe destacar que la medida judicial que se adoptó tiende, entre otras cosas, al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de los activos o ganancias relacionadas con el delito, en pos de impedir que se asegure el producto o provecho obtenido de manera ilícita por parte de los imputados.

Que es menester señalar que el Doctor Sergio Fabián BREGLIANO, D.N.I. N° 32.789.884, abogado, quien se desempeña en esta Agencia en la Dirección General de Administración, reúne las cualidades necesarias para realizar las labores que conlleva la intervención judicial de la firma PILAR BICENTENARIO S.A. y cumplir con las labores señaladas en el punto ii) de la resolución referida en el primer párrafo.

Que asimismo, por las actuaciones citadas en el Visto tramita el pedido realizado por el MUNICIPIO DEL PILAR, tendiente a obtener en custodia y, con carácter temporario, el predio ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Sección rural, Parcela 2349 “c”) del MUNICIPIO DEL PILAR, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con una superficie descubierta de NOVENTA MIL METROS CUADRADOS (90.000 m²), de los cuales DOSCIENTOS METROS (200 m) son frentistas al KM. 46 de la citada Autopista y QUINIENTOS SESENTA METROS (560 m) son linderos a las vías del Ferrocarril, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 del día 19 de marzo de 2020, ambos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Decreto N° 132/20 del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los Decretos Municipales Nros. 563/20 y 569/20.

Que dicho predio se encuentra bajo la esfera de inmuebles que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO administrará en carácter de intervención judicial de Pilar Bicentenario S.A., Sociedad que, junto con el ESTADO NACIONAL (a través del entonces MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE, actual MINISTERIO DE TRANSPORTE), la MUNICIPALIDAD DE PILAR y FERROVÍAS SAC, suscribieron con fecha 27 de diciembre de 2012, un acuerdo marco con el objeto de construir y operar, a costo y riesgo de dicha Sociedad un centro de transferencia de pasajeros del Ferrocarril Belgrano Norte -Estación Panamericana- en el predio, incluyendo una nueva estación ferroviaria, a ser adicionada al servicio del Ferrocarril Belgrano Norte en la Zona.

Que según el Informe de Ocupación y Uso de Bienes N° 062/2020 de la Dirección de Despliegue Territorial de esta Agencia, surge que en el referido inmueble se encuentra una

construcción detenida y en desuso, por lo que el inmueble solicitado se encuentra expuesto a usurpaciones y/o usos indebidos que podrían poner en riesgo el avance de las obras.

Que la referida petición Municipal tiene por objeto la utilización del inmueble en trato, en virtud de la necesidad del Municipio de adoptar medidas de carácter urgente con el objeto de establecer un centro de operaciones conjuntas, de competencia interdisciplinaria entre las áreas de seguridad, salud e infraestructura municipales, para afrontar en el Partido de Pilar la pandemia del COVID-19, e implementar en dicho predio un centro de diagnóstico del COVID-19, a fin de detectar casos de contagio y trabajar coordinadamente con la Nación y la Provincia de Buenos Aires en la prevención de su propagación.

Que mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública nacional en materia sanitaria en el marco de la Ley N° 27.541 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, asimismo, atento a que se ha detectado el incremento de contagiados a nivel nacional, se han profundizado las medidas adoptadas con la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, por medio del cual se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país, con las únicas excepciones establecidas en dicha norma.

Que en el mismo sentido, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el Decreto N° 132/20 ha declarado el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19).

Que por el Decreto N° 563/20 del PODER EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DEL PILAR, fue declarada la Emergencia Sanitaria en el Partido de Pilar a los efectos de prevenir y combatir la pandemia del Coronavirus, creando a su vez una Mesa de Trabajo de Emergencia Sanitaria a fin de actuar de manera integrada entre las distintas áreas competentes y por el Decreto N° 569/20 se ha adherido al Decreto Provincial N° 132/20, adoptando medidas destinadas a evitar la celebración de eventos masivos en el Municipio y reducir la circulación de personas a fin de disminuir las posibilidades de propagación del virus.

Que frente a lo expuesto, teniendo en consideración que esta Agencia tiene a su cargo la administración de los bienes de la sociedad PILAR BICENTENARIO S.A., y que en la actualidad existe un destino que podría dársele temporalmente al inmueble ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Sección rural, Parcela 2349 “c”) del MUNICIPIO DEL PILAR, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CIE 06-0040869-0, para cumplir la función social propia del instituto, es que se considera procedente entregar en custodia al MUNICIPIO DEL PILAR el inmueble en trato, a los efectos de que sea destinado en el marco de la emergencia pública nacional en materia sanitaria; como así también, a fin de repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en los inmuebles bajo custodia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Resolución del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN de fecha 20 de marzo de 2020, el Decreto N° 1.382/12 y el Reglamento Anexo al Decreto N° 2.670/15, los artículos 1356 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Iníciase a partir del 20 de marzo de 2020 la INTERVENCIÓN JUDICIAL de la sociedad PILAR BICENTENARIO S.A., CUIT N° 30-71019287-8, decretada a través de la Resolución del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, de fecha 20 de marzo de 2020, en la causa N° 45/2017, caratulada “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP”.

ARTÍCULO 2°.- Entrégase en custodia al MUNICIPIO DEL PILAR el inmueble ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Sección rural, Parcela 2349 “c”), con una superficie descubierta de NOVENTA MIL METROS CUADRADOS (90.000 m²), CIE 06-0040869-0, del MUNICIPIO DEL PILAR, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, ambos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Decreto N° 132/20 del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los Decretos Nros. 563/20 y 569/20 del PODER EJECUTIVO DEL MUNICIPIO DEL PILAR, como así también facúltase a dicho Municipio para repeler usurpaciones futuras y/o usos indebidos en el inmueble bajo custodia.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la denominada “ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA. AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO – INTERVENCIÓN JUDICIAL- MUNICIPIO DE PILAR” que como ANEXO (IF-2020-18610522-APN-DGA#AABE) integra la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Designase al Doctor Sergio Fabián BREGLIANO, D.N.I. N° 32.789.884, abogado, para realizar las labores que conlleva la intervención judicial de la Sociedad mencionada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese al JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE MORÓN, a cargo del Doctor Néstor Pablo Barral, en la causa N° 45/2017 caratulada “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP”; al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 14 del Departamento Judicial de San Isidro en el marco del Expediente N° 45.203/2018 caratulado “Pilar Bicentenario S.A. s/ Concurso Preventivo”; al MUNICIPIO DEL PILAR, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la firma PILAR BICENTENARIO S.A.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese. Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/03/2020 N° 16087/20 v. 27/03/2020 Fecha de publicación 27/03/2020

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3

FSM 45/2017/1 Expte. "CORVO DOLCET, Mateo y otros s/Inf. art. 303 del C.P.”

Morón, 25 de marzo de 2020.-

Por recibidas las actuaciones que anteceden, y tiénese por designado al Dr. Sergio Fabián Bregliano, titular del DNI n° 32.789.884, como interventor por la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) de la sociedad “Pilar Bicentenario SA”, CUIT n° 30-71019287-8. Fecho, sobre la notificación cursada por dicha agencia, pasen los autos a despacho para resolver. Ante mí:

Morón, 25 de marzo de 2020.- VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el pasado 20 de marzo del año en curso, se resolvió DECRETAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL de la sociedad “Pilar Bicentenario SA” (titular del CUIT 30-71019287-8), con facultades de información, administración y recaudación por el término de seis meses, con remoción de sus autoridades (art. 23 y 305 del CP, y 113 y siguientes de la ley 19.550), designando a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) para llevar a cabo las tareas encomendadas en el punto VI a) del citado auto resolutorio.

En miras de ello, considerando la utilidad y el interés público que revisten las obras relacionadas a la estación ferroviaria vinculada a la firma “Pilar Bicentenario”, se le hizo saber a dicha agencia que debía gestionar la coordinación de las tareas a desarrollarse tanto con el Municipio de Pilar, como con aquellas dependencias del Estado Nacional que correspondan.

II.- Que, mediante la notificación cursada con fecha 24 de marzo pasado, se tomó razón de la aceptación por parte de la AABE sobre la manda judicial, del nombramiento del Dr. Sergio Fabián Bregliano -a quien se tuvo por designado- para materializar las labores que conlleva la intervención judicial de la firma en trato, así como también de la entrega en custodia al Municipio de Pilar, en carácter temporario, del predio ubicado en Autopista Acceso Norte, Ramal Pilar, Ramal Pilar Km. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (Circunscripción X, Seccional Rural, Parcela 2349 -c-), del Municipio del Pilar, de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la Ley n° 27.541, de Emergencia Pública Nacional en materia sanitaria, entre otras, conforma lo dispuesto en el decreto n° 260, de fecha 12 de marzo de 2020 y Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/20, del día 19 de marzo de 2020, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, el decreto n° 132/20, de la provincia de Buenos Aires y decretos Municipales n° 563/20 y 569/20.

Que, la referida disposición se originó a raíz del requerimiento efectuado por el municipio del Pilar, en virtud de la necesidad del mismo en adoptar medidas de carácter urgente con el objeto de establecer un centro de operaciones conjuntas, de competencia interdisciplinaria entre las áreas de seguridad, salud e infraestructura municipales, para afrontar en el Partido de Pilar la pandemia del “COVID-19”, e implementar en dicho predio un centro de diagnóstico, a fin de detectar casos de contagio y trabajar coordinadamente con la Nación y la Provincia de Buenos Aires en la prevención de su propagación. En ese sentido, la AABE acompañó el acta en custodia a suscribir con las autoridades del citado municipio, en la cual obran las condiciones que regirán en el acuerdo a celebrarse.

III.- Ahora bien, reseñados los antecedentes vinculados a la intervención de la citada sociedad y puesto a resolver en la presente incidencia, habré de autorizar la entrega

por parte del AABE al Municipio de Pilar, del referenciado inmueble de la sociedad "Pilar Bicentenario SA", bajo la modalidad y las condiciones estipuladas en el acuerdo acompañado, con los alcances allí previstos, en tanto la emergencia pública nacional, que en materia sanitaria transita nuestra nación, habilita el requerimiento efectuado en tal sentido. Cabe destacar además, que de la medida adoptada por la AABE no se observa una posible afectación, de los fines previstos en la intervención oportunamente dispuesta por el suscripto, sino que por el contrario, ella permitiría cumplir la función social propia del Instituto, como así también repeler usurpaciones futuras/usos indebidos en el inmueble bajo custodia.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente es que;
RESUELVO:

I.- AUTORIZAR la entrega por parte de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) al Municipio de Pilar, del referenciado inmueble de la sociedad "Pilar Bicentenario SA", bajo la modalidad y las condiciones estipuladas en el acuerdo acompañado, con los alcances allí previstos, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando III (Ley n° 27.541, de Emergencia Pública Nacional en materia sanitaria, entre otras, conforma lo dispuesto en el decreto n° 260, de fecha 12 de marzo de 2020 y Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/20, del día 19 de marzo de 2020, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, el decreto n° 132/20, de la provincia de Buenos Aires y decretos Municipales n° 563/20 y 569/20).

Notifíquese.-

Ante mí:

En fecha _____ se libraron cédulas de notificación electrónicas. Conste.-

En fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO INTERVENCIÓN JUDICIALMUNICIPIO DE PILAR

Entre la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO, que en adelante se denominara "AABE" representada en este acto por su Presidente Martin COSENTINO, con domicilio legal en la calle Ramos Mejía N° 1302 3° piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por la otra parte el MUNICIPIO DE PILAR, representada en este acto por el Sr. Intendente Federico DE ACHAVAL, con domicilio legal en -----, de la Ciudad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, en adelante la "MUNICIPIO" (y en conjunto "LAS PARTES"), convienen en celebrar la presente ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA, conforme las siguientes manifestaciones y clausulas:

Que el señor Intendente del Municipio de PILAR, Sr. Federico DE ACHAVAL, solicitó obtener en custodia y, con carácter temporario el predio ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (circunscripción X, sección rural, parcela 2349 "c") del Municipio del Pilar, Provincia de Buenos Aires. El mismo, dispone de 90.000 m2 (200 metros frentistas al Km 46 de la autopista y 560 metros linderos a las vías del Ferrocarril), en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20, del día 19 de

marzo de 2020, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 132/20 de la Provincia de Buenos Aires, y el Decretos Municipales N° 563/20 y 569/20.

Que la referida petición tiene por objeto el uso temporal del inmueble para la utilización del bien en trato, en virtud de la necesidad del Municipio en adoptar medidas de carácter urgente con el objeto de establecer un centro de operaciones conjuntas, de competencia interdisciplinaria entre las áreas de seguridad, salud e infraestructura municipales, para afrontar en el Partido de Pilar la pandemia del COVID-19, e implementar en dicho predio un centro de diagnóstico del COVID-19, a fin de detectar casos de contagio y trabajar coordinadamente con la Nación y la Provincia de Buenos Aires en la prevención de su propagación. Que conforme la manda Judicial de fecha 20 de marzo de 2020, dictada en la causa N° 45/2017 caratulada “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ Inf. Art. 303 CP”, en trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, Secretaría N° 10, se decretó la “Intervención Judicial” de la sociedad “PILAR BICENTENARIO S.A”, CUIT N° 30-71019287-8, con facultades de información, administración y recaudación, por el término de seis (6) meses, con remoción de sus autoridades, de conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 305 del Código Penal y artículo 113 y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550); Se encomendó a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, la designación de los profesionales idóneos para realizar las labores que conlleva la citada intervención sobre la sociedad, quienes luego de aceptar el cargo, tendrán la misión de cumplir con la requisitoria judicial y; Se hizo saber a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, que deberá gestionar la coordinación de las tareas a desarrollarse tanto con el Municipio de Pilar, como con aquellas dependencias del Estado Nacional que correspondan; Que en la mencionada causa se investiga a un grupo de personas que se dedicaban, en forma organizada y con habitualidad, a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de actividades relacionadas con el comercio de estupefacientes de “José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS”, que tuvieron lugar en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, valiéndose para ello, a lo largo del tiempo, de proyectos de diferentes índoles y de la sociedad que se decretó intervenir, entre otras.

Que en dicho marco, cabe destacar que la medida judicial que se adoptó tiende, entre otras cosas, al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerge a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de los activos o ganancias relacionadas con el delito, en pos de impedir que se asegure el producto o provecho obtenido de manera ilícita por parte de los imputados;

Que mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública nacional en materia sanitaria en el marco de la Ley N° 27.541 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año.

Que, asimismo, atento a que se ha detectado el incremento de contagiados a nivel nacional, se han profundizado las medidas adoptadas con la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20, del día 19 de marzo de 2020, por medio del cual se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país, con las únicas excepciones establecidas en dicha norma.

Que en el mismo sentido, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por el Decreto N° 132/20 ha declarado el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de

Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19).

Que por el Decreto N° 563/20, del Municipio de Pilar, fue declarada la Emergencia Sanitaria en el Partido de Pilar a los efectos de prevenir y combatir la pandemia del Coronavirus, creando a su vez una Mesa de Trabajo de Emergencia Sanitaria a fin de actuar de manera integrada entre las distintas áreas competentes, y por el Decreto N° 569/20 se ha adherido al Decreto Provincial N° 132/20, adoptando medidas destinadas a evitar la celebración de eventos masivos en el municipio y reducir la circulación de personas, a fin de disminuir las posibilidades de propagación del virus.

Que a fin de poder hacer efectiva la custodia y conservación del inmueble, y con el objeto de evitar intrusiones en los mismos, la "AABE" considera necesario instrumentar la entrega en custodia de estos mediante la presente acta.

Que en virtud de lo expuesto, las partes convienen lo siguiente:

PRIMERA: Objeto. La "AABE" entrega en depósito, gratuitamente a partir del día de la fecha al "MUNICIPIO" y éste acepta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil y Comercial de la Nación, el inmueble ubicado en Autopista Acceso Norte Ramal Pilar, KM 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano (circunscripción X, sección rural, parcela 2349 "c") del Municipio del Pilar, Provincia de Buenos Aires. El mismo, dispone de 90.000 m² (200 metros frentistas al Km 46 de la autopista y 560 metros linderos a las vías del Ferrocarril), en el marco de la Ley N° 27.541 de Emergencia Pública Nacional en Materia Sanitaria, entre otras, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20, del día 19 de marzo de 2020, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 132/20 de la Provincia de Buenos Aires, y los Decretos Municipales N° 563/20 y 569/20. Dicha entrega se efectúa en el estado de conservación, mantenimiento y ocupación en que se encuentran y que ambas partes declaran conocer y aceptar.

SEGUNDA: Destino. El inmueble entregado en depósito podrá ser utilizado temporalmente, en virtud de la necesidad del Municipio en adoptar medidas de carácter urgente, con el objeto de establecer un centro de operaciones conjuntas, de competencia interdisciplinaria entre las áreas de seguridad, salud e infraestructura municipales, para afrontar en el Partido de Pilar la pandemia del COVID-19, e implementar en dicho predio un centro de diagnóstico del COVID-19, a fin de detectar casos de contagio y trabajar coordinadamente con la Nación y la Provincia de Buenos Aires en la prevención de su propagación.

TERCERA: Mejoras. El "MUNICIPIO" queda autorizado a realizar aquellos trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente debiendo, previo a su inicio, presentar ante la "AABE" una Memoria Descriptiva detallada de las tareas que considera necesaria realizar, para su aprobación. El "MUNICIPIO" realizará todos trabajos de preservación que resulten imprescindibles, teniendo a su cargo la guarda, mantenimiento, limpieza y conservación del inmueble detallado en la CLAUSULA PRIMERA.

CUARTA: Gastos. Serán a cargo del "MUNICIPIO" durante la vigencia de la presente, todos los impuestos, tasas y/o contribuciones que graven el inmueble en cuestión, así como también los gastos que demande la conservación del inmueble otorgado en custodia.

QUINTA: Restitución. El "MUNICIPIO" se obliga a restituir el inmueble entregado una vez finalizada la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional y/o en la

oportunidad en que la "AABE" lo requiera, en los términos de los artículos 1358, 1359, 1363 y 1364 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que ello genere derecho a compensación o indemnización alguna a su favor, en concepto de daños y perjuicios, daño emergente ni lucro cesante, ni por cualquier otro concepto.

SEXTA. Seguridad y Custodia. Durante la vigencia de la presente, el "MUNICIPIO" deberá asegurar en forma permanente la custodia y seguridad de los sectores del inmueble otorgados, así como de los bienes e instalaciones incluido en el mismo, para lo cual se encuentra debidamente apoderado por la "AABE" mediante la Resolución que aprueba la presente entrega en depósito, a efectos de iniciar todas las acciones legales pertinentes tendientes a la conservación del inmueble referido.

SEPTIMA: Responsabilidad. El "MUNICIPIO" será responsable por todas las consecuencias, mediatas e inmediatas, de accidentes, perjuicios o cualquier otra eventualidad originada en la guarda del inmueble, ya sea ocasionada por las personas a su cargo, por terceros o por las cosas que en los mismos se encuentren. Asimismo, el "MUNICIPIO" asume la responsabilidad de instar las acciones legales pertinentes a la conservación del inmueble referido.

OCTAVA. Prohibición de transferencia. Queda expresamente prohibido al "MUNICIPIO" transferir o ceder, total o parcialmente, los derechos emergentes de la presente, salvo autorización previa y por escrito de la "AABE".

NOVENA: Inspecciones. La "AABE" queda facultada a realizar en cualquier momento todas las comprobaciones e inspecciones que considere necesarias, con el fin de fiscalizar el destino del inmueble y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente.

DECIMA: Normativa Aplicable. El "MUNICIPIO" renuncia expresamente a ejercer el derecho de retención respecto del inmueble dado en depósito por medio de la presente.

DECIMA PRIMERA. Jurisdicción y domicilios. Para todos los efectos legales derivados de la presente, las partes constituyen domicilio en los indicados en el acápite de la presente, lugar donde se tendrán por validas todas las notificaciones y emplazamientos, sometiéndose a iguales efectos a los Tribunales Federales en lo Contenciosos Administrativo de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firma DOS (2) ejemplares de un mismo tenor ya un solo efecto en - ----- a los ----- del mes de marzo del año 2020.

SINDICATURA SOLICITA HABILITACION DE FERIA Y RESOLUCION

SOLICITA HABILITACION DE TERMINOS PROCESALES – SE INTIME – SE HAGA SABER.-

Sr. Juez:

EUGENIA WAINBERG, por la sindicatura Wainberg y Asociados, inscripto al T°112 F°20 del C.P.C.E.P.B.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Lorena Paola Corbella, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Acassuso 653, San Isidro, Prov. de Bs. As. y domicilio electrónico en 20249161005@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados: "PILAR BICENTENARIO SA. S/ Concurso Preventivo" (Expte. n° 45.203/2018), a V.S. digo:

I.- OBJETO:

Que existiendo razones de suma urgencia que justifican la intervención del SS., vengo en los términos del art. 153 y su Doctrina, sgtes y ctes del CPCC a solicitar la habilitación de los términos procesales que fueran suspendidos mediante resolución N°386-20 de la SCBA y el dictado de las medidas procesales que a continuación se peticionan.

Se solicita ante el Juzgado de turno correspondiente la habilitación de los plazos procesales suspendidos atento la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso de tiempo que demande la mencionada suspensión de plazos no afecte los derechos constitucionales y sustanciales que se pretenden proteger.

En virtud de las consideraciones que a continuación expondré, solicito a V.S. que habilite los plazos procesales y otorgue las medidas procesales solicitados en el presente.

II.- ANTECEDENTES:

Que por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón, Bs. As. tramita la causa N°45/2017 del registro numerario de la Secretaría N°10, caratulada "Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ inf. Art. 303 del Cód. Penal",

Que en fecha 28 de junio de 2019 el Sr. Juez a cargo de los presentes actuados ordenó librar oficio al citado juzgado penal federal a fin de que informe si en la causa 45/2017 del registro numerario de la Secretaría n° 10, caratulada "Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ inf. Art. 303 del Código Penal" se dispuso el decomiso preventivo o definitivo, total o parcial, del inmueble propiedad de Pilar Bicentenario S.A., oficio éste que fue recepcionado en tal repartición en fecha 15/07/2019 (ver escrito de fecha 01/08/2019)

Dicho oficio fue contestado en fecha 30 de agosto de 2019 (ver digitalización de fecha 16/09/2019) por el Sr. Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación, Dr. Diego A. Iglesias, haciendo saber a estos actuados que el pasado 14 de junio, el magistrado interviniente en el proceso penal reseñado resolvió: "Decretar el decomiso definitivo de ... mil novecientos veinticuatro (1.924) acciones ordinarias emitidas por la empresa 'Pilar Bicentenario S.A.' (antes, 'Las Recovas de Pilar S.A.), que equivaldrían al 2,6% de su paquete accionario, a favor del Estado Nacional, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 de la ley n°25.246, que deberán ser puestas a disposición de la Unidad de Información Financiera". (sic)

Que, por otra parte, en fecha 23/08/19 se encuentra acreditado en autos un oficio dirigido al Sr. Intendente del Municipio de Pilar en virtud del cual se le hiciera saber, entre otras cuestiones, la apertura del concurso de PBSA. Oficio éste que fuera contestado en autos por dicho municipio en fecha 28/10/2019 (ver digitalización de fecha 30/10/2019)

Que mediante resolución de fecha 20/03/2020 dictada en los autos "Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ inf. Art. 303 del Cód. Penal" se resolvió:

1) DECRETAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL de la sociedad "Pilar Bicentenario SA" (titular del CUIT 30-71019287-8), con facultades de información, administración y recaudación por el término de seis

meses, con remoción de sus autoridades (art. 23 y 305 del CP, y 113 y siguientes de la ley 19.550)

2) Encomendar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) la designación de los profesionales idóneos para realizar las labores que conllevan la citada intervención sobre las sociedades, quienes luego de aceptar el cargo, tendrán la misión de:

1) tomar control administrativo de la sociedad y atender lo conducente para su normalización, 2) velar por su continuidad funcional y el cumplimiento de las obligaciones

asumidas, 3) informar acerca de actos de ocultamiento y/o desórdenes administrativos o contables, 4) practicar un arqueo de caja y un inventario de los bienes propios y de terceros que utilicen para el desarrollo de sus actividades específicas, 5) custodiar el mantenimiento del activo y cuidar que los bienes específicos no sufran deterioros, 6) comprobar las entradas y gastos, como así también todas las demás funciones inherentes a la correcta administración, debiendo presentar mensualmente un informe pormenorizado de su gestión con los estados contables pertinentes, como así también a realizar en el próximo periodo Asimismo, encomendó a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) gestionar la coordinación de las tareas a desarrollarse tanto con el Municipio de Pilar, como con aquellas dependencias del Estado Nacional, que correspondan las obras relacionadas a la estación ferroviaria vinculada a la firma “Pilar Bicentenario”.

Que la citada intervención fue establecida “...sin perjuicio del proceso de concurso preventivo, por el que actualmente transita la firma “Pilar Bicentenario SA”, en el marco del expediente n° 45.203 caratulado “Pilar Bicentenario SA s/Concurso Preventivo”, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14, del Departamento Judicial de San Isidro, en el cual fuera designada por la Sindicatura actuante la Dra. Lorena Paola Corbella, con las facultades previstas en el art. 21 antepenúltimo párrafo, de la Ley de Concursos y Quiebras.” (textual párrafo final del considerando V)

Que mediante resolución de fecha 25/03/2020 dictada en los autos “Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ inf. Art. 303 del Cód. Penal” se resolvió: AUTORIZAR la entrega por parte de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) al Municipio de Pilar, del referenciado inmueble de la sociedad “Pilar Bicentenario SA”, bajo la modalidad y las condiciones estipuladas en el acuerdo acompañado, con los alcances allí previstos, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando III (Ley n° 27.541, de Emergencia Pública Nacional en materia sanitaria, entre otras, conforma lo dispuesto en el decreto n° 260, de fecha 12 de marzo de 2020 y Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/20, del día 19 de marzo de 2020, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, el decreto n° 132/20, de la provincia de Buenos Aires y decretos Municipales n° 563/20 y 569/20)

III.- FUNDAMENTOS:

Ahora bien, sabido es que el concurso preventivo produce como efecto patrimonial lo que en doctrina se denomina como “desapoderamiento atenuado”, es decir, si bien el deudor mantiene la administración de su patrimonio mientras persigue la obtención de un acuerdo concordatario, la ley impone una atenuación de los actos que puede realizar (actos prohibidos y sujeto a autorización judicial del art. 16 LCyQ), una vigilancia por el síndico de tales actos (art. 15 LCyQ) y una sanción para los actos cumplidos en violación de la citada restricción (ineficacia del art. 17 LCyQ)

Asimismo, véase que, conforme lo normado por el art. 17 párrafo 4° de la LCyQ, en los casos en que se decretara la intervención de la administración, el nuevo administrador debe obrar según lo dispuesto en los art. 15 y 16 de la citada ley concursal.

En ese sentido, RIBERA nos enseña que “... en el concurso preventivo se dice que pesa sobre el deudor una prohibición relativa, desde el momento en que no puede realizar actos que exceden la administración ordinaria de sus negocios sin previa autorización judicial, y una prohibición absoluta respecto a los actos que son prohibidos, tales como los actos a título gratuito y los pagos o garantías otorgadas a favor de los acreedores anteriores a la petición del concurso (Luis A. Porcelli, Las acciones de simulación y pauliana frente al concurso preventivo, L.L. ejemplar del 30.6.99).” ...” (cfr. RIBERA, CARLOS ENRIQUE,

“Aspectos procesales de la ineficacia en los procesos concursales”, REVISTA VERBA IUSTITIAE. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MORON Nro. 11, pág. 47, 2000)

Continúa estableciendo dicho autor que “...no caben dudas de que el síndico, teniendo el deber de vigilar la administración del patrimonio del concursado, si toma conocimiento directo o por denuncia de algún acreedor de que el deudor realizó algún acto prohibido o sujeto a autorización judicial debe solicitar la declaración de ineficacia al juez, de acuerdo con el art. 16 L.C.Q.” (cfr. RIBERA, CARLOS ENRIQUE, ob. cit)

Es más, dicho autor también colige que “el juez también debe oficiosamente declarar la ineficacia cuando comprueba que se dan los presupuestos legales, es decir:

- Resolución de apertura del concurso.
- Debe tratarse de un acto perjudicial para los acreedores -Acto prohibido celebrado con posterioridad a la presentación.
- Acto que exceda la administración ordinaria de los negocios...” (cfr. RIBERA, CARLOS ENRIQUE, ob. cit)

Por último, véase que, conforme se resolviera en un caso similar al que se plantea en autos, el Juez del concurso es quien “...debe evaluar la autorización para la ejecución de un acto prohibido o sujeto a revisión judicial para la concursada” (cfr. Juzgado Criminal y Correccional Federal N°10, “López, Cristobal Manuel y otros s/ Defraudación contra la administración pública”, 09/04/2018)

Por todo ello, véase que pese a estar debidamente anoticiados tanto el Municipio de Pilar como el Sr. Juez Federal Penal de la existencia del concurso preventivo de PBSA, en momento alguno se le dio vista al Sr. Juez a cargo del proceso concursal del supuesto acuerdo celebrado por la AABE (en su carácter de interventora administradora de PBSA) y el Municipio de Pilar, supuestamente referido a la entrega del predio perteneciente a la concursada que, además, resulta ser la PRENDA COMUN DE LOS ACREEDORES.

No escapa al criterio de esta Sindicatura que la supuesta entrega en custodia al Municipio de Pilar -referida en la resolución de fecha 25/03/2020 adjunta- del predio ubicado en Autopista Acceso Norte, Ramal Pilar, Ramal Pilar Km. 46 y vías del Ferrocarril General Belgrano obedecería a cuestiones, como lo es la Salud Pública, que bien podrían estar por encima de derecho constitucional de propiedad, sin perjuicio de lo cual, resulta claro que tanto esta sindicatura como el Sr. Juez a cargo del concurso preventivo son quienes han sido legitimados por una ley de Orden Público (24.522) para examinar la viabilidad de dicho acuerdo en los términos del art. 17 LCyQ.

Es más, véase que tampoco surge explicitado de la resolución en cuestión el supuesto alcance del acuerdo antes referido, a los efectos de que esta funcionaria concursal pueda conocer cuestiones que resultarán determinantes para la conservación de la empresa o para la continuidad normal del desenvolvimiento de la funcionalidad operativa de un ente organizado y necesarias para eliminar el antivalor estado de la cesación de pagos o de la crisis de un patrimonio organizado (ver sobre la cuestión RICHARD, Efraín Hugo, "NOTAS EN TORNO A LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA: ¿principio concursal o del derecho societario?", Publicado en Ensayos de derecho empresario, número 4, publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Editado por FESPRESA, Córdoba, noviembre 2008, punto V, págs. 55 a 165)

Tales cuestiones, entre otras, podrían resumirse en:

- 1) qué obras de infraestructuras nuevas se les ha permitido realizar al Municipio de Pilar sobre la propiedad de la concursada;
- 2) qué recaudos se le ha exigido al municipio para la custodia del predio en cuestión;
- 3) qué seguros se la ha ordenado contratar al municipio y, en su caso, si los mismos serán endosados a favor de PBSA.
- 4) si se le ha exigido firmar al municipio algún acuerdo de deslinde de responsabilidad para el dueño de la propiedad (PBSA) por los daños ocasionados a personas y/o bienes de terceros que ocurriesen en el predio durante la ocupación.
- 5) si se le ha exigido firmar al municipio algún acuerdo de deslinde de responsabilidad por los daños que pudieran ocasionarse con causa en los vicios ocultos o defectos de construcción de un predio que no sólo no se ha terminado de construir, sino que tampoco ha sido habilitado al efecto de su ocupación.
- 6) si se le ha exigido firmar al municipio algún acuerdo de deslinde de responsabilidad por los daños que pudieran ocasionarse con causa en los incumplimientos de las normas de seguridad, de incendio, etc.
- 7) cuál ha sido el plazo por el que se le otorgara la tenencia al citado municipio, etc,

En síntesis, los antecedentes referenciados dan cuentas claras de la verdadera urgencia que justifica la habilitación de los plazos procesales y la intervención del Sr. Juez de turno, ello, en atención a que el retardo del expediente mientras dure la suspensión de plazos indefectiblemente provocará la consumación de actos que atentarían contra el derecho de propiedad de la concursada, cuyo resguardo se pretende efectuarse mediante la interposición del presente.

Por todo ello, solicitamos a SS que:

- 1) Se intime Dr. Sergio Fabián Breglian, en su carácter de interventor administrador de PBSA y representante de la AABE, a presentarse en autos a fin de tomar la intervención que le corresponda, adjuntando el convenio de entrega del predio de la concursada al Municipio de Pilar que refiere la resolución de fecha 25/03/2020 dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón, Bs. As. a los efectos del posterior análisis en los términos del art. 17 y cctes. de la LCyQ.
- 2) Se le haga saber al interventor designado que deberá ejercer su función según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 (cfr. art. 17 párrafo 4 LCQ).
- 3) Se libre oficio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón, Bs. As. a fin de cursar las notificaciones solicitadas en los puntos precedentes.

IV.- PRUEBA:

Se adjuntan al presente copia de la resoluciones de fecha 20/03/2020 y 25/03/2020 dictada en los autos "Corvo Dolcet, Mateo y otros s/ inf. Art. 303 del Cód. Penal", causa N°45/2017, en trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón, Bs. As.

V.- RESERVA CASO FEDERAL:

Toda vez que se encuentran en juego derechos de raigambre constitucional: Constitución Nacional art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, y demás normativa local e instrumentos internacionales concordantes, todo lo cual constituye cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 de la ley 48, queda planteado el caso de modo a los pertinentes organismos, en caso de no encontrar favorable acogida en las instancias que correspondan.

VI.- PETITORIO:

En virtud de lo manifestado, de SS. solicitamos:

- 1) Se ordene -en los términos del art. 153 y su Doctrina, sptes y cctes del CPCC.- la habilitación de los términos procesales que fueran suspendidos mediante resolución N°386-20 de la SCBA.
- 2) Fecho, se intime al Dr. Sergio Fabián Breglian, en su carácter de interventor administrador de PBSA y representante de la AABE, a presentarse en autos a fin de tomar la intervención que le corresponda, adjuntando el convenio de entrega del predio de la concursada al Municipio de Pilar que refiere la resolución de fecha 25/03/2020 dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón, Bs. As. a los efectos del posterior análisis en los términos del art. 17 y cctes. de la LCyQ.
- 3) Se le haga saber al interventor designado que deberá ejercer su función según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 (cfr. art. 17 párrafo 4 LCQ).
- 4) Se libre oficio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón, Bs. As. a fin de cursar las notificaciones solicitadas en los puntos precedentes.

Proveer de Conformidad que,

SERA JUSTICIA.-

FALLOS DEL JUEZ DEL CONCURSO

PILAR BICENTENARIO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO, Expte. n°: 45203/2018.

San Isidro, 01 de abril de 2020.

Al escrito electrónico titulado "SOLICITA HABILITACION DE TERMINOS PROCESALES...", presentado el día 26/3/2020 a las 9:18 pm, por la sindicatura (Dra. CORBELLA): teniendo en cuenta las razones esgrimidas en la presentación a despacho y toda vez que la pretensión se encuentra comprendida dentro de los supuestos contemplados en el art. 1° de la Resol. 386/2020 SCBA, corresponde hacer lugar al pedido de habilitación de días y horas inhábiles solicitado (art. 153 CPCC).

Conforme lo solicitado en el punto VI, intímese al Dr. Sergio Fabián Bregliano, en su carácter de interventor administrador de PBSA y representante de la AABE, a fin de que se presente en autos a fin de tomar la intervención que le corresponda y adjunte el convenio de entrega del predio de la concursada al Municipio de Pilar que refiere la resolución de fecha 25/03/2020 dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón.

Hágase saber al interventor designado que deberá ejercer su función según lo dispuesto en los artículos 15 y 16, esto es, debiendo informar en estas actuaciones sobre los actos prohibidos o sujetos a autorización judicial (cfr. art. 17 párrafo 4 LCQ).

A los fines indicados líbrese oficio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, provincia de Buenos Aires.

MARIA TERESA PETRONE
JUEZ

7. EN EL CONCURSO PREVENTIVO LA CAMARA OPINA QUE HAY UNA ESPECIE DE INTERVENCION DE VEEDURÍA DEL SINDICO

La cámara rechaza una medida cautelar de intervención porque entiende que la sociedad se encuentra en concurso preventivo, y por ese motivo ya se encuentra intervenida, bajo la veeduría del síndico designado en tal concurso (art. 15 L.C.Q.). El juez rechaza la intervención porque la concursada se encuentra bajo la administración supervisada por el síndico y, en su caso, el comité de control designados en el concurso preventivo, y no se configuran las circunstancias de excepción que justifiquen disponer la designación de un interventor.

A esto hay que tener en cuenta que la ley en el Art. 17 dispone que, **como sanción**, y ante el incumplimiento del concursado del Art.16 y 25, se **puede designar un interventor veedor**, como una persona diferente al funcionario que ya se encuentra actuando en el proceso, y esto se infiere porque la denegación de la medida puede ser apelada por el síndico. Sumado a que el síndico, puede no estar inscripto en la lista de interventores.

Además, las funciones que la ley exige a la sindicatura son las previstas por el Art.275, y las actividades de veedor como las que se requieren en este caso exceden las funciones y el tiempo que requiere la ley.

Cabe analizar si al elevar el rol del síndico al de un interventor veedor, **podría imputarse a la sindicatura la responsabilidad** por no detectar las irregularidades denunciadas en esta causa, poniendo en resalto que el juez entendió que existe “*cierto grado de verosimilitud a la versión de los hechos efectuado por la solicitante*”, sumado a que a esta causa no le es aplicable el fuero de atracción y mantiene la legitimación procesal el concursado. Además, habría que ver si llegado el momento de la **regulación de honorarios del síndico** se tendría en cuenta esta actividad extra.

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 48 24567/2019 -PETINARI, ADRIANA GISELA c/ PEDRO PETINARI E HIJO S.A. Y OTROS s/ORDINARIO

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2019.-km

I.1. Por presentada, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico indicado.

2. De conformidad con las pretensiones deducidas por la parte actora, se declara que corresponde a estas actuaciones el trámite de juicio ORDINARIO (Cpr. 319).

3. De la demanda, traslado al demandado para que comparezca y la conteste dentro de 15 días (cpr. 338 y 355). Notifíquese.

4. En atención al volumen de las copias adjuntadas y lo solicitado en el escrito que seguidamente se agrega, en los términos del cpr. 121, exímase al presentante a adjuntar copias para traslado. Como consecuencia, amplíese en tres días el término para que la accionada presente su contestación de demanda. Notifíquese. La cédula aquí ordenada podrá reiterarse sin autorización expresa en la causa, en caso de resultar fallida la diligencia, considerándose como denunciado el domicilio allí inserto.

II. 1. Adriana Gisela Petinari, en su carácter de titular del 15% del paquete accionario de la sociedad Pedro Petinari e Hijo S.A. -según da cuenta el título de acciones acompañado como Anexo 1, obrante a fs. 7- promueve acción de i) nulidad de la asamblea ordinaria y extraordinaria celebrada el 09/04/2019 y su continuación del 24/04/2019; y ii) remoción de

los integrantes del directorio Silvana Andrea Petinari, Ricardo Héctor Gregori, Adolfo Enrique Petinari y Fabiana Gabriela Petinari. Luego de relatar en forma pormenorizada el inicio de la sociedad, el negocio que ella desarrolla y los conflictos que fueron suscitándose con el devenir del tiempo, señaló que en la asamblea en cuestión se aprobaron balances de los estados contables correspondientes a los períodos 2016 y 2017 los cuales adolecen de graves errores en su contenido, carecen de inventario de bienes, registran operaciones globales o sin la correspondiente documentación respaldatoria, pretendiéndose de tal forma purgar la administración irregular y antijurídica del directorio. Alegó asimismo la anómala forma de asentar la asistencia a asamblea y tachó de ilegítima la condición de accionista de Ricardo Héctor Gregori. Afirmó que se le habría negado el derecho a acceder a la información y documentación societaria necesaria para deliberar y participar con conocimiento de los temas.

Por otro lado, impugnó la decisión asamblearia que resolvió aprobar la gestión del directorio pese a las deficiencias e irregularidades puestas de manifiesto en la asamblea referida. Por último, alegó que se le cercenó su derecho a la información pues no le fue suministrada la documentación necesaria para deliberar y votar en la asamblea observada, destacando asimismo que la transcripción del acta no es fiel reflejo de lo acontecido en dicho acto. En ese contexto, solicitó como medida cautelar se decrete la suspensión preventiva de las decisiones adoptadas en la asamblea antes mencionada y la designación de un interventor, o subsidiariamente, un coadministrador o veedor judicial.

2. El art. 252 de la Ley General de Sociedades prevé que “El juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad”. Cabe resaltar que dicha medida importa una evidente injerencia en la gestión social y de allí que su efectiva procedencia deba ser apreciada por el juzgador con criterio restrictivo (CNCom., Sala A, del 19.04.85 in re “Lucioni c / Oniri S.A.”). Concretamente la suspensión de las decisiones de una asamblea cuestionada se condiciona a la existencia de motivos graves y a la posibilidad de que estos consumen hechos que causen perjuicios irreparables (cf. CNCom., Sala A, “Acerbo, Antonio c/ Banco Popular Argentino” del 13.05.83; íd., Sala E, “La Gran Provisión S.A. c/ Meili y Cia. S.A. s/ incidente de medidas cautelares”, del 10.02.87; íd., “Galante, Bernardo c/ Aerolíneas Argentinas S.A.”, del 30.03.95, entre otros). En tal encuadre cabe analizar los requisitos exigidos por la ley para determinar el alcance y viabilidad de la medida bajo estudio.

3. El balance como tal tiene importancia en cualquier empresa, y cobra especial significado en la sociedad anónima para los socios y terceros por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital, dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o de las pérdidas (conf. Halperin Isaac, “Sociedades Anónimas” 1978 pag. 468 y ssgtes).

Cuando se pretende suspender judicialmente la aprobación de los estados contables, debe entenderse que éstos -en sentido general y abarcativo- tienen una importancia relevante, siendo el motor de un cúmulo de decisiones, cuya virtualidad no necesariamente se agota con la mera toma de conocimiento del estado financiero y patrimonial de la sociedad. Desde tal perspectiva, y teniendo en consideración la entidad de los derechos y obligaciones que la sociedad pone en juego -nada más ni nada menos que su mismo funcionamiento ajustado a derecho- al decidir acerca de esos estados contables, forzoso es concluir que los efectos de la asamblea que se pronuncia al respecto, son susceptibles de

suspensión. Adviértase que de dicha aprobación se derivan –o pueden derivarse– consecuencias sustanciales inmediatas, dado que, además de que la contabilidad es el único canal de información a terceros, también puede constituirse en la fuente del nacimiento de derechos y obligaciones de los accionistas que, eventualmente, sólo pueden hallar adecuada tutela por la vía de la suspensión aludida (conf. CNCom, Sala C in re “Sar Juan Federico c/ Gastrotex SRL s/ medida precautoria” del 13/11/14).

En la especie, conforme surge de las constancias obrantes en autos, y en lo que a la aprobación de los estados contables observados aquí interesa, la documentación acompañada permite formar convicción en punto a la procedencia de la suspensión cautelar que se requiere, ello claro está con la prevención que genera el ámbito en que esta decisión se dicta y sin perjuicio de lo que pueda resolverse, en definitiva. En primer lugar, debo resaltar que llama la atención la diferencia existente entre la transcripción del acta obrante en el libro social respectivo (fs. 11/14) y lo volcado por el escribano en la escritura N° 343 obrante a fs. 19/26. Al margen de ello, del acta obrante a fs. 11/14 surgiría la existencia de ciertas irregularidades que justificarían la adopción de la medida que se solicita.

(a) Véase que –según fue reconocido por el propio Gregori– no consta en el libro correspondiente el inventario al cierre de los ejercicios finalizados el 31/12/2016 y 31/12/2017 (fs. 11va) y que un crédito por ventas pasó de activo corriente a no corriente, señalando el presidente que esto último se referiría a una operación inmobiliaria que no se había concretado por lo que “se eliminará dicho crédito en cuanto se considere oportuno”(sic fs. 12 seg. párrafo).

(b) Por otro lado y en cuanto al aumento de deudas comerciales, se explicó que al estar usurpada la sociedad, se requirieron fondos que permitieran su subsistencia, los que ingresaron en forma bancaria, no habiéndose establecido las condiciones de su devolución ya que ello “no es considerado por el Directorio prioritario en estos momentos” (sic. fs. 12 tercer párrafo).

(c) En torno a las cuentas bancarias, quedó plasmado que el concursamiento preventivo de la sociedad provocó el cierre de sus cuentas corrientes lo que motivó que se emplearan las cuentas particulares de los accionistas, las que han tenido movimientos de fondos importantes que, según dichos de Gregori, corresponden a auxilios financieros que dichos accionistas han realizado en favor de la sociedad, los que no configurarían aportes irrevocables (fs. 13vta, primer párrafo).

(d) Por último, se desprendería también que el pasivo informado por el síndico en la oportunidad establecida por el LCQ:39 no guarda relación con el que surge de los estados contables cerrados al 31/12/2016 (ver fs. 66 y 116). Lo expuesto, sumado a las restantes circunstancias que surgen de la escritura levantada por el escribano, autorizan a asignar cierto grado de verosimilitud a la versión de los hechos efectuado por la solicitante, con lo que se encontrarían prima facie reunidos los motivos graves a los que alude la LGS:252.

Como consecuencia lógica de la suspensión – a título precautorio– de la decisión asamblearia que aprobó los estados contables, resulta procedente suspender cautelarmente la decisión social que aprobó la gestión del directorio (conf. CNCom, Sala B in re “Perrone Alessandro c/ Desarrolladora Aina S.A. y otro s/ ord. s/ inc.art.250” del 9/08/2016).

Finalmente, en cuanto a la designación de interventor, debe mencionarse que: a) el art. 113 de la Ley General de Sociedades prevé expresamente la oportunidad y demás requisitos para habilitar una medida de esta clase. Entre ellos, acreditar la condición de socio; que ante la realización de actos o la incursión en omisiones por parte de los administradores se

haya puesto en peligro grave a la sociedad; que el peticionante haya agotado los recursos acordados por el contrato social y que se promueva la acción de remoción; b) la intervención judicial, a la luz de la enumeración precedente se presenta como un instituto rodeado de características singulares, erigiéndose como medida cautelar societaria de excepción, a la cual puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones y omisiones. De ahí que, impere un criterio restrictivo en la materia, teniendo en cuenta que la medida no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad, a fin de no provocar un daño mayor del que se quiere evitar (CNCom., Sala B, “Bietti, Maximiliano c/ Vattuone, Edgar”, del 23.05.94; íd., “Ferrer de Ezcurra, Horacio c/ Talanga S.A.”, del 12.12.94), debiendo el órgano jurisdiccional tratar con prudencia todo lo que importe interferencia societaria, pues implica intromisión estatal en corporaciones particulares que gestionan intereses comprendidos en la esfera de la libertad constitucionalmente garantida –C.N.:14- (íd., “Martínez, Adolfo c/ Lozano Carlos s/ sumario”, del 03.06.96, en trámite por ante Juzgado y Secretaría).

En tal sentido, y teniendo en consideración que la empresa se encuentra bajo la administración supervisada por el síndico y, en su caso, el comité de control designados en el concurso preventivo, juzgo que no se configuran las circunstancias de excepción que justifiquen disponer la designación de un interventor.

4. Por todo lo expuesto, se RESUELVE: a) admitir la medida cautelar solicitada y disponer la suspensión de las decisiones asamblearias que aprobaron los estados contables correspondientes a los períodos 2016 y 2017 y la gestión del directorio adoptadas en Pedro Petinari e Hijo S.A. en la asamblea ordinaria y extraordinaria celebrada el 09/04/2019 y su continuación del 24/04/2019, y b) rechazar el pedido de intervención judicial de la sociedad Pedro Petinari e Hijo S.A.

5. En cuanto a la contracautela, juzga la suscripta insuficiente la caución juratoria propuesta, por ello fíjase en la suma de \$ 300.000. En atención a lo solicitado en el punto X.2.d por dicho monto, trábase embargo sobre las acciones de titularidad de la accionante a cuyo fin deberá librarse oficio a la sociedad demandada. Acreditada la traba del embargo sobre las acciones de titularidad de la actora, comuníquese la decisión aquí tomada a la sociedad demandada librándose los despachos del caso.

6. Notifíquese por Secretaría.

PAULA MARIA HUALDE. JUEZ

Poder Judicial de la Nación

**CAMARA COMERCIAL - SALA C PETINARI, ADRIANA GISELA c/ PEDRO PETINARI E HIJO S.A. Y OTROS s/ORDINARIO Expediente N° 24567/2019/CA1
Juzgado N° 24 Secretaría N° 48**

Buenos Aires, 04 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 174/177, en lo que hace al rechazo de la medida cautelar de intervención societaria que fuera requerida por el actor.

II. El memorial fue presentado a fs. 1847/189.

III. Por lo pronto, cabe señalar que el conflicto entre los socios es cuestión que excede la órbita concursal, por lo que puede dar lugar a pleitos en los que de antemano no puede descartarse que corresponda hacer lugar a medidas como la aquí pedida.

Pero, si eso es así como principio, la Sala no encuentra razón para apartarse del temperamento que en el caso aplicó la a quo. Cuanto aquí se dice no importa desconocer la gravedad de las denuncias efectuadas por la actora ni soslayar que, en otro contexto, ellas podrían haber justificado la intervención requerida.

No obstante, el caso presenta la particularidad de que la sociedad imputada se encuentra en concurso preventivo, extremo que de suyo exhibe que ella ya se encuentra intervenida, bajo la veeduría del síndico designado en tal concurso (art. 15 L.C.Q.).

De esto se infiere que los hechos que se han puesto a consideración de la Sala deben ser examinados primero por el juez que interviene en tal concurso, que es el naturalmente competente para ocuparse del asunto y, en su caso, evaluar la conducta del deudor y la forma en que el síndico está prestando su función, a los efectos que pudieran corresponder (art. 17 L.C.Q.).

IV. Por ello se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida en lo que fue objeto de agravio. Sin costas por no haber mediado contradictorio. Notifíquese por Secretaría.

Tratándose del rechazo de una medida cautelar, tómese nota a los efectos de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Se deja constancia que dicha comunicación será materializada a partir de los treinta días de la referida nota. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

Expediente: COM 022218/2015

Jurisdicción: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Dependencia: CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Sit. Actual: EN DESPACHO

Carátula: PEDRO PETINARI E HIJO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO

El concurso se encuentra homologado y se están pagando las cuotas concordatarias.